BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 11 DE ABRIL DE 1990 — AÑO XCVIII — A 445,00

Nº 26.863

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.

SUMARIO



LEYES

ACUERDOS

Ley Nº 23.772

Apruébase un Acuerdo celebrado con la República Federativa del Brasil para la Construcción de un Puente sobre el Río Uruguay entre las Ciudades de Santo Tomé y Sao Borja.

Sancionada: Marzo 14 de 1990
Promulgada: Abril 4 de 1990

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL PARA LA CONSTRUCCION DE UN PUENTE SOBRE EL RIO URUGUAY ENTRE LAS CIUDADES DE SANTO TOME Y SAO BORJA, suscripto en Uruguayana, REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, el 22 de agosto de 1989, que consta de SEIS (6) artículos, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL PARA LA CONSTRUCCION DE UN PUENTE SOBRE EL RIO URUGUAY, ENTRE LAS CIUDADES DE SANTO TOME Y SAO BORJA

El Gobierno de la República Argentina y El Gobierno de la República Federativa del Brasil, en adelante denominados "las Partes"

Teniendo en cuenta el Tratado de Integración, Cooperación y Desarrollo firmado entre los dos países el 29 de noviembre de 1988,

Considerando lo dispuesto en el Protocolo Nro. 23 (Regional Fronterizo) respecto de ampliar las vinculaciones físicas entre ambos países,

Recordando la voluntad expresada por ambos Gobiernos en ocasión de la visita del Presidente de la República Federativa del Brasil a la República Argentina efectuada del 28 al 30 de noviembre de 1988,

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes se comprometen a iniciar, por intermedio de sus respectivas autoridades competentes, el examen de las cuestiones referentes a la construcción y explotación de un puente internacional sobre el río Uruguay, uniendo las ciudades de Santo Tomé, en la Argentina con Sao Borja, en Brasil.

ARTICULO II

A los fines mencionados en el artículo I del presente Acuerdo, las Partes crean una Comisión Mixta Argentina-Brasileño, integrada por representantes de ambos gobiernos, de la Provincia de Corrientes y del Estado de Río Grande do Sul y de los respectivos organismos técnicos nacionales.

ARTICULO III

La Comisión Mixta deberá considerar en sus trabajos las decisiones y los acuerdos resultantes del Protocolo Nro. 14 (Transporte Terrestre), inclusive los relativos a medidas de control armonizado, tales como el sistema integrado de aduana.

ARTICULO IV

1. Será competencia de la Comisión Mixta:

a) Reunir los antecedentes necesarios a fin de elaborar los términos de referencia relativos a los aspectos técnicos, económicos y financieros de la obra, tomando en cuenta la decisión de ambos Gobiernos de que la construcción de la misma se efectúe bajo el régimen de concesión de obra pública, sin aval de los Estados y sin tránsito mínimo garantizado, a ser atribuida a un consorcio privado argentino-brasileño.

b) Preparar la documentación necesaria para llevar a cabo la licitación pública y la posterior adjudicación para la construcción, explotación

CONCESION Nº 808 | 5

y mantenimiento del puente y las obras complementarias. La adjudicación deberá contar con la aprobación de las Partes.

c) Supervisar la ejecución y fiscalizar el desarrollo de los trabajos contratados, durante la etapa de construcción.

2. La Comisión Mixta tendrá plenos poderes para solicitar la asistencia técnica y toda la información que se considere necesaria.

ARTICULO V

1. Cada Parte correrá con los gastos derivados de su representación en la Comisión Mixta.

2. El costo de los estudios, proyectos y obras de construcción del puente, así como de las obras complementarias que fueran objeto de concesión estará a cargo del consorcio ganador.

3. Los costos de las vinculaciones carreteras o ferroviarias hasta el punto de acceso a las obras objeto de concesión, estarán a cargo de las Partes, de la manera que sea acordada oportunamente, con la participación de los Gobiernos Nacional, Provincial y Municipal.

ARTICULO VI

1. Las Partes se notificarán sobre el cumplimiento de los requerimientos legales respectivos para la vigencia del presente Acuerdo, el cual entrará en vigor a partir de la segunda notificación.

2. Cualquiera de las Partes podrá en todo momento, denunciar el presente Acuerdo, por vía diplomática y con una anticipación de un año.

HECHO en la ciudad de Uruguayana, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, en dos ejemplares en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Domingo Felipe Cavallo

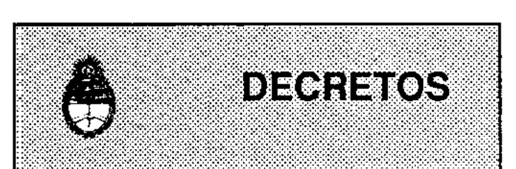
POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL
Roberto Abreu Sodre

Decreto 637/90

Bs. As., 4/4/90

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.772, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa. — Domingo F. Cavallo. — José R. Dromi.



CONTRATOS PETROLEROS

Decreto 606/90

Apruébase un contrato suscripto entre Y.P.F. y el consorcio integrado por Petrobras Internacional Sociedad Anónima - Braspetro, Pluspetrol Sociedad Anónima y B.H.P. Petroleum (Argentina) Inc. para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CSJM-1 "San Julián Marina-1", Cuenca San Julián Marina.

Bs. As., 29/3/90

VISTO el Expediente Nº 208.039/89, del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, por el cual YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO solicita la aprobación del contrato que suscribiera con el consorcio PETROBRAS INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA - BRASPETRO, PLUSPETROL SOCIEDAD ANONIMA y B.H.P. PETROLEUM (ARGENTINA) INC., para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CSJM-1 "SAN JULIAN MARINA-1", Cuenca San Julián Marina, y

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo cuya aprobación se solicita, es consecuencia de la política implementada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por el Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, que tiende a promover la exploración de las vastas cuencas sedimentarias del Territorio Nacional, con el objeto de incorporar nuevas reservas de hidrocarburos comercialmente explotables.

Que en su oportunidad y mediante los decretos referidos se fijó el andamiaje técnico, económico y jurídico, al que se ajustarían los contratos que fueren su consecuencia, a la vez que se aprobaron las bases del "Pliego de Condiciones para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en diversas áreas de la República Argentina".

Que el contrato suscripto se compadece con el marco establecido en el Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, ya que en el mismo se contemplan acabadamente los lineamientos, la estructura y el sistema definido en dicha norma legal, teniendo en cuenta asimismo que las adecuaciones particulares introducidas en el texto contractual, emergentes de las negociaciones entabladas con el consorcio oferente, se encuentran debidamente fundamentadas.

Que en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo Nº 59 de la Ley de Impuesto de Sellos (T.O. 1986) y en atención a las razones de orden económico que fundamentan la solicitud de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, corresponde hacer lugar a la exención del pago del impuesto de sellos que debe abonar YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO por este contrato.

Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 98, inciso g), de la Ley Nº 17.319 y en el Artículo 11 del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, le corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado del presente decreto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el contrato suscripto entre YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, por una parte, y el consorcio integrado por PETROBRAS INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA - BRASPETRO, PLUSPETROL SOCIEDAD ANONIMA y B.H.P. PETROLEUM (ARGENTINA) INC. por la otra parte, para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CSJM-1 "SAN JULIAN MARINA-1", Cuenca San Julián Marina, cuya copia autenticada forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Apruébase el procedimiento utilizado por YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, al amparar el contrato que se aprueba por el Artículo 1º en lo establecido en el Artículo 6º del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987.

Art. 3º — Exímese a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO de abonar el impuesto de sellos correspondiente al contrato que se aprueba, conforme lo previsto en el Artículo 59 de la Ley de Impuestos de Sellos (T. O. 1986).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi — Antonio E. González.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo.

FUERZAS DE SEGURIDAD

Decreto 633/90

Modifícase el Decreto Nº 1866/83 - Reglamentación de la Ley Nº 21.965 para el Personal de la Policía Federal Argentina.

Bs. As., 3/4/90

VISTO el Expediente Nº 132-77-0000001/90 registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA mediante el cual se propicia la modificación de los artículos 815 y 822 y derogación del 818, todos contenidos en el Título VI del Decreto Nº 1866/83 - Reglamentación de la Ley Nº 21.965 para el Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA referente a nuevos afiliados y sus cuotas de afiliación, y

CONSIDERANDO:

Que se propicia tal modificación para compatibilizar las normas existentes en esta materia con las realidades prácticas y concretas de la sociedad actual.

Que la POLICIA FEDERAL ARGENTINA cuenta con una amplia gama de afiliados y las categorías que se incluyen están basadas y dan cabal cumplimiento a insoslayables principios de seguridad social para el estado de familia.

Que esta Institución aportaría un significativo avance social en cuanto facilitaría una creciente universalización de acceso a servicios médicos, para los nuevos afiliados, así como a otras prestaciones sociales con una cuota equitativa.

Que por otra parte es unas contribución que realizaría la POLICIA FEDERAL ARGENTINA al extender la asistencia profesional y técnica a los familiares carentes de cobertura social.

Que de los antecedentes reunidos surgen claramente las bondades del sistema a implementarse, atendiendo a que distintas instituciones cuentas con esta normativa.

Que del análisis global realizado se desprende que estarían dadas las condiciones para incorporar dicha cobertura dentro de la órbita reglamentaria de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

Que paralelamente, resultaría indispensable la supresión del artículo 818, por no compadecer el mismo, con el espíritu asistencial que informa la materia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete no destacando óbice legal alguno.

Que la presente medida encuadra en las facultades conferidas por el Artículo 86, inciso 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 815 del Decreto Nº 1866/83 por el siguiente:

"ARTICULO 815 — Los afiliados del artículo anterior podrán incluir igualmente:

a) Los padres.

b) Los hijastros en las condiciones de los incisos c) y d) del artículo anterior, si estuvieran exclusivamente a su cargo.

c) Hermanos solteros mayores, incapacitados total y permanentemente para el trabajo, que no gocen de los beneficios de otra obra social o entidad similar, si estuvieren exclusivamente a su cargo.

d) Los hijos mayores de VEINTIUN (21) años, solteros, excluidos por haber sobrepasado dicha edad, que convivan con el titular, no comprendidos en el inciso d) del artículo precedente, obtendrán la reafiliación a pedido del citado titular siempre que no gocen de otra obra social.

Reunidos estos requisitos, también podrá afiliarse a quienes hubiesen gozado de tal calidad en la categoría contemplada en el artículo 814, inciso d).

El reintegro de los hijos mayores de VEINTIUN (21) años continuará hasta los TREINTA Y CINCO (35) años, en que quedarán desafiliados automáticamente.

e) Los hijos devorciados que convivan con el afiliado titular, que no gocen de otra obra social, podrán ser reafiliados a pedido del citado titular, hasta los TREINTA Y CINCO (35) años en que quedarán desafiliados automáticamente.

f) Los nietos menores huérfanos de padre y madre que no gocen de otra obra social".

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 822 del Decreto Nº 1866/83 por el siguiente:

"ARTICULO 822 — Los afiliados principales que incluyan en su ficha de familia a parentes comprendidos en los incisos a), b) y c) del artículo 815, abonarán por cada uno de ellos el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la cuota que ellos tributen.

Los abarcados en los incisos d), e) y f) del mismo, el UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5 %) del haber mensual correspondiente al grado de Comisario General, por cada uno de ellos".

Art. 3º — Derógase el artículo 818 del Decreto Nº 1866/83.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 634/90

Desígnase Asesor Presidencial, en asuntos relacionados con el área del Ministerio del Interior.

Bs. As., 3/4/90

VISTO el artículo 86, inciso 10, de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Asesor Presidencial, con rango y jerarquía de Subsecretario de Estado, en asuntos relacionados con el área del MINISTERIO DEL INTERIOR a Da. Lidia Catalina DOMSIC (D.N.I. 6.525.256), quien desempeñará sus funciones en el ámbito de ese Departamento de Estado.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 635/90

Desígnase Asesor Presidencial, en asuntos relacionados con el área del Ministerio del Interior.

Bs. As., 3/4/90

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Asesor Presidencial, con rango y jerarquía de Subsecretario de Estado, en asuntos relacionados con el área del Ministerio del Interior a Da. Yanet Amalia BOUZON (L. C. 4.636.116) quien desempeñará sus funciones en el ámbito de ese Departamento de Estado.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

TELECOMUNICACIONES

Decreto 636/90

Fíjanse nuevos plazos en las cláusulas del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 62/90, modificado por su similar Nº 420/90.

Bs. As., 4/4/90

VISTO el Decreto Nº 420/90 por el cual, entre otras disposiciones, se modificaron ciertos plazos contenidos en las cláusulas del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el Decreto Nº 62/90, y

CONSIDERANDO:

Que se ha hecho necesario disponer nuevos plazos relacionados con la adquisición de pliegos, presentaciones para la precalificación y notificación del resultado de la mis-

ma y apertura del período de acceso a la información.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86 inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjanse en la forma en que se determina en el Anexo que forma parte integrante del presente decreto, los plazos contenidos en las cláusulas del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 62/90, modificado por su similar Nº 420/90.

Art. 2º — Comuníquese a la Comisión Bicameral creada por el artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.

ANEXO

Abril 18 de 1990: Ultima fecha para adquirir el Pliego de Bases y Condiciones.

Abril 19 de 1990: Ultima fecha para presentarse a la precalificación y apertura de sobres a las 18.00 hs.

Abril 24 de 1990: Notificación del resultado de la precalificación.

Mayo 4 de 1990: Apertura del período de acceso a la información.

RADIODIFUSION

Decreto 643/90

Autorízase a la Provincia de Río Negro a prestar un servicio de radiodifusión de televisión abierta, a través de la emisora LU 92 Canal 10 Radio Televisiva Río Negro.

Bs. As., 4/4/90

VISTO las Leyes Nros. 22.285 de Radiodifusión y 23.696, de Reforma del Estado y el Decreto Nº 890 del 2 de octubre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de Río Negro cuenta con zonas de fomento y de frontera que no están íntegramente cubiertas por servicios de radiodifusión de televisión abierta provistos por la actividad privada.

Que, en esas condiciones y según lo establece el artículo 10 de la Ley Nº 22.285, reglamentado por el Decreto Nº 890 del 3 de octubre de 1989, el Estado Nacional puede autorizar a dicha provincia a proveer servicios de televisión para que atienda necesidades comunicacionales de su población.

Que, en el particular, se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por el mencionado decreto, satisfaciéndose, así, las condiciones requeridas por las normas vigentes.

Que, por aplicación de lo dispuesto por los artículos 3º y 10 de la Ley Nº 22.285, compete al PODER EJECUTIVO NACIONAL autorizar a las provincias la prestación de servicios de radiodifusión.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la Provincia de Río Negro a prestar un servicio de radiodifusión de televisión abierta, con el objeto de asegurar la cobertura máxima de su territorio, a través de la emisora LU 92 Canal 10 Radio Televisiva Río Negro.

Art. 2º — La emisora provincial de televisión abierta considerada en el artículo anterior se regirá, para su explotación, por las disposiciones del Título V de la Ley Nº 22.285.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

RADIODIFUSION

Decreto 644/90

Autorízase a la Provincia de Santa Cruz a prestar un servicio de radiodifusión de televisión abierta, a través de la emisora LU 85 TV Canal 9 de Río Gallegos.

Bs. As., 4/4/90

VISTO las Leyes Nros. 22.285 de Radiodifusión y 23.696, de Reforma del Estado y el Decreto Nº 890 del 2 de octubre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de Santa Cruz cuenta con zonas de fomento y de frontera que no están íntegramente cubiertas por servicios de radiodifusión de televisión abierta provistos por la actividad privada.

Que, en esas condiciones y según lo establece el artículo 10 de la Ley Nº 22.285, reglamentado por el Decreto Nº 890 del 3 de octubre de 1989, el Estado Nacional puede autorizar a dicha provincia a proveer servicios de televisión para que atienda necesidades comunicacionales de su población.

Que, en el particular, se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por el mencionado decreto, satisfaciéndose, así, las condiciones requeridas por las normas vigentes.

Que, por aplicación de lo dispuesto por los artículos 3º y 10 de la Ley Nº 22.285, compete al PODER EJECUTIVO NACIONAL autorizar a las provincias la prestación de servicios de radiodifusión.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la Provincia de Santa Cruz a prestar un servicio de radiodifusión de televisión abierta, con el objeto de asegurar la cobertura máxima de su territorio, a través de la emisora LU 85 TV Canal 9 de Río Gallegos.

Art. 2º — La emisora provincial de televisión abierta considerada en el artículo anterior se regirá, para su explotación, por las disposiciones del Título V de la Ley Nº 22.285.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial yarchívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

RADIODIFUSION

Decreto 645/90

Autorízase a la Provincia de La Rioja a prestar un servicio de radiodifusión de televisión abierta, a través de la emisora LV 91 Canal 9 La Rioja.

Bs. As., 4/4/90

VISTO las Leyes Nros. 22.285 de Radiodifusión y 23.696, de Reforma del Estado y el Decreto Nº 890 del 2 de octubre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de La Rioja cuenta con zonas de fomento y de frontera que no están íntegramente cubiertas por servicios de radiodifusión de televisión abierta provistos por la actividad privada.

Que, en esas condiciones y según lo establece el artículo 10 de la Ley Nº 22.285, reglamentado por el Decreto Nº 890 del 3 de octubre de 1989, el Estado Nacional puede autorizar a dicha provincia a proveer servicios de televisión para que atienda necesidades comunicacionales de su población.

Que, en el particular, se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por el mencionado decreto, satisfaciéndose, así, las condiciones requeridas por las normas vigentes.

Que, por aplicación de lo dispuesto por los artículos 3º y 10 de la Ley Nº 22.285, compete al PODER EJECUTIVO NACIONAL autorizar a las provincias la prestación de servicios de radiodifusión.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la Provincia de La Rioja a prestar un servicio de radiodifusión de televisión abierta, con el objeto de asegurar la cobertura máxima de su territorio, a través de la emisora LV 91 Canal 9 La Rioja.

Art. 2º — La emisora provincial de televisión abierta considerada en el artículo anterior se regirá, para su explotación, por las disposiciones del Título V de la Ley Nº 22.285.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 653/90

Desígnase Asesor Presidencial en asuntos referidos a las relaciones con la Organización Internacional del Trabajo, con carácter "ad-honorem".

Bs. As., 4/4/90

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase, con carácter "ad-honorem" y rango y jerarquía equivalente a Subsecretario, Asesor Presidencial en todos aquellos asuntos referidos a las relaciones de nuestro país con la ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO, al Doctor D. Enrique Osvaldo RODRIGUEZ, (D.N.I. Nº 4.378.792), quien desempeñará sus funciones en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Triaca.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 558/90

Autorízase el pago de una determinada suma para solventar los sueldos del personal de algunas de las empresas comprendidas en las Leyes Nros. 22.229 y 22.334.

Bs. As., 26/3/90

VISTO lo relacionado con la situación expuesta por la Autoridad de Aplicación de las Leyes Nros. 22.229 y 22.334, frente a los pedidos de fondos formulados por algunas de las empresas involucradas en dichas leyes para atender el pago de sueldos de su personal, y

CONSIDERANDO:

Que resulta de trascendental importancia, para la política que se está instrumentando a través de la Sindicatura Ley nº 22.334, en materia de ordenamiento económico y legal de las distintas empresas que integran el denominado "Grupo Greco" a fin de colocarlas en condiciones de ser privatizadas, que se cuente en el más corto plazo con las sumas destinadas a atender los pedidos formulados.

Que ello tiene como objetivo el mantenimiento de fuentes de trabajo y consecuentemente la atención de necesidades sociales y el fortalecimiento de las economías regionales.

Que dichas empresas no han perdido su vigencia y están incrementando sensiblemente su producción, con lo que estarán muy pronto en condiciones de prescindir de los aportes reintegrables del Tesoro, comenzando los correspondientes traspasos a la actividad privada, lo cual justifica especialmente la necesidad de preservar las fuentes de trabajo de que se trata.

Que la facultad para el dictado de la presente medida emerge de lo dispuesto en el artículo 2º (párrafo 3º) de la Ley Nº 23.697, habiéndose seguido además el procedimiento indicado en el artículo 3º del Decreto Nº 824 de fecha 21 de septiembre de 1989.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase, como excepción, hasta el 31 de marzo de 1990, a la suspensión contemplada en el artículo 2º de la Ley Nº 23.697, el pago de la suma total de AUSTRALES UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES (A 1.474.000.000), para solventar los sueldos del personal de algunas de las empresas comprendidas en las Leyes Nros. 22.229 y 22.334, según el detalle consignado en planilla anexa que forma parte del presente artículo.

Art. 2º — Como consecuencia de lo dispuesto por el artículo anterior, modifícase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el año 1990 (prórroga del correspondiente al año 1989, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 13 de la LEY DE CONTABILIDAD) de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas al presente artículo que forman parte del mismo.

Art. 3º — Las transferencias de fondos a que dará lugar la autorización dispuesta por el presente decreto, tendrán carácter de anticipos reintegrables, de acuerdo a lo establecido en los artículos 11 y 7º de las Leyes Nros. 22.229 y 22.334, respectivamente.

Art. 4º — Dése cuente oportunamente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González. — Julio I. Mera Figueroa. — Alberto J. Triaca. — Eduardo Bauzá. — José R. Dromi. — Domingo F. Cavallo. — Humberto Romero. — Antonio F. Salonia.

NOTA: Este Decreto se publica sin las planillas anexas al artículo 2º.

Planilla anexa al artículo 1º

EMPRESAS	IMPORTE EN AUSTRALES
BODEGAS SAN JERONIMO S. A.	88.000.000
BODEGAS Y VIÑEDOS TALACASTO S. A. C. I.	96.000.000
BODEGAS Y VIÑEDOS LUCCHESI HNOS. S. A.	210.000.000
PRENSA DEL OESTE S. A.	500.000.000
AGRO ESTE S. A.	50.000.000
VIÑEDOS ARGENTINOS S. A.	180.000.000
LAS ACACIAS S. E. C. P. A.	50.000.000
S. A. VDOS. Y BGAS. ARIZU (Planta Tucumán)	150.000.000
GRECO HNOS. S. A. I. C. A. (Planta Santiago del Estero)	150.000.000
	1.474.000.000

POLITICAS SOCIALES COMUNITARIAS

Decreto 583/90

Apruébase la Reglamentación de la Ley Nº 23.767.

Bs. As., 29/3/90

VISTO La Ley Nº 23.767 por la cual, con el nombre de "POLITICAS SOCIALES COMUNITARIAS" se implementa un programa destinado a atender las necesidades alimentarias, sanitarias, asistenciales, habitacionales y/o locativas de los sectores más carenciados del país, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario proceder a su reglamentación a fin de posibilitar la instrumentación y ejecución de los planes que se elaboren para su cumplimiento.

Que para ello es conveniente asignar las competencias propias de las distintas Unidades Ejecutoras y dotarlas de los organismo de conducción administrativa, ejecutiva, apoyo y de asesoramiento que les permitan un ágil funcionamiento acorde con la gestión que se les encomienda y con la situación que padecen los sectores sociales alcanzados por La Ley Nº 23.767, sin que ello importe apartarse de los lineamientos que se siguen en materia de contención del gasto público.

Que en tal sentido, corresponde destacar que en su formulación se han aprovechado los órganos y unidades de apoyo existentes para el cumplimiento de la Ley Nº 23.056 cuyos recursos humanos se transfieren a la que se reglamenta por este acto, según lo preceptuado en su artículo 12º. Por lo que no se da en el caso, un supuesto de creación de nuevos cargos o ampliación de la dotación vigente, sino por el contrario, la disminución del gasto al operarse una rebaja de categoría en el principal de ellos.

Que igualmente y con idéntico propósito, es preciso fijar las normas que regulen el accionar de las Unidades Ejecutoras previstas en la Ley.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones que le confiere al Poder Ejecutivo el artículo 86, inciso 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la Reglamentación de la Ley Nº 23.767 que forma parte del presente Decreto como Anexo I.

Art. 2º — El MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL será la autoridad de aplicación e interpretación de la Ley Nº 23.767 y del Reglamento que por el presente se aprueba.

Art. 3º — Las prestaciones directas y subsidios establecidos en los artículos 2º y 3º de la Ley Nº 23.767 y las que se deriven de las políticas, planes y programas desarrollados para cumplir con sus objetivos, quedan exceptuados del régimen de suspensión de subsidios y subvenciones previstos en el artículo 2º de la Ley Nº 23.697. Hasta tanto se aprueben los nuevos planes y programas continuarán en ejecución los actualmente en vigencia.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

ANEXO I

REGLAMENTACION DE LA LEY Nº 23.767.

ARTICULO 1º — SECTORES BENEFICIARIOS. — DETERMINACION. — Los destinatarios de las Políticas Sociales Comunitarias serán aquellos sectores sociales con necesidades básicas insatisfechas o en situación de "pobreza estructural". Su determinación se realizará mediante los relevamientos censales practicados o a practicar por el Instituto Nacional de Estadística y Censos o por sus similares de las Provincias o de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. A este fin se podrá afectar a Asistentes Sociales y Auxiliares dependientes de las distintas jurisdicciones comprendidas por la ley que se reglamenta, cuando resulte necesario o conveniente.

ARTICULO 2º —PRESTACIONES DIRECTAS. — La atención de las necesidades que enuncia el artículo 2º de la ley, se llevará a cabo mediante planes y programas destinados a cubrirlas, los que serán elaborados por las distintas Unidades Ejecutoras, según el caso. En su formulación se tendrá como objetivos primordiales promover e incentivar el desarrollo de los valores de solidaridad y cooperación; el sentido del trabajo y el respeto a las propiedad privada por parte de los beneficiarios; el reflujo de la población desplazada; la reinserción productiva de las familias carentes de ocupación y la participación activa de las organizaciones intermedias.

ARTICULO 3º — SUBSIDIOS. — Los subsidios previstos en el artículo 3º de la ley para la atención de necesidades básicas habitacionales de los sectores de población mencionados en su artículo 1º, se otorgarán, entre otras necesidades, para la construcción de viviendas urbanas, periurbanas y rurales. Serán atendidos por la Unidad Ejecutora Nacional con recursos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda u otros que se asignen a ese efecto.

Las condiciones para que los inquilinos en situación de pobreza estructural accedan al subsidio por emergencia locativa, así como también el monto del mismo, serán establecidas por las distintas Unidades Ejecutoras.

ARTICULO 4º — FORMALIDADES. — Para ser beneficiarios de las prestaciones directas y subsidios de los artículos 2º y 3º de la ley, los interesados deberán pertenecer a los sectores sociales con necesidades básicas insatisfechas o en situación de pobreza estructural, acreditando su condición de tal según los extremos que se exijan a ese efecto y cumplimentar los demás requisitos que establezcan las Unidades Ejecutoras respectivas.

ARTICULO 5º — PLANES Y PROGRAMAS NACIONALES Y PROVINCIALES. — Los planes y programas nacionales serán elaborados por la Unidad Ejecutora Nacional y aprobados por la misma y deberán adaptarse a las modalidades y características de las distintas regiones del país. Ineludiblemente deberá contarse con planes y programas destinados a cubrir necesidades de salud, privilegiándose los programas materno-infantiles y el mantenimiento de hospitales.

Los planes y programas provinciales deberán ser trimestrales, previendo períodos mensuales de ejecución progresiva a efectos de controlar su gestión y comprobar su eficacia. En su elaboración y ejecución deberá darse participación a las Municipalidades o Comunas.

Mensualmente las Unidades Ejecutoras Provinciales harán conocer a la Unidad Ejecutora Nacional el grado de avance en la ejecución de los planes y programas, los resultados obtenidos y la opinión de las Comisiones honorarias de emergencia sobre el particular.

ARTICULO 6º — UNIDADES EJECUTORAS. — La Unidad Ejecutora Nacional es el organismo político de decisión que fija las Políticas Sociales Comunitarias.

Serán atribuciones de la Unidad Ejecutora Nacional, que se ejercitarán por medio de su Presidente, las siguientes:

a) Aprobar los planes y programas para el desarrollo de las Políticas Sociales Comunitarias y supervisar su ejecución.

b) Proponer las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias dentro del monto total de las erogaciones aprobadas, con arreglo a las normas vigentes en materia de ajustes presupuestarios.

c) Aceptar donaciones de bienes inmuebles, muebles, especies, efectivo o conceptos similares, con o sin cargo, así como también colaboraciones personales honorarias.

d) Asignar servicios personales con sujeción a las disposiciones vigentes.

e) Adscribir personal de otros organismos nacionales, provinciales o municipales por el lapso máximo legal y con la conformidad de las respectivas jurisdicciones.

f) Contratar los bienes y servicios no personales necesarios según la Ley de Contabilidad y sus reglamentaciones, quedando facultada, además, para designar el o los funcionarios que podrán autorizar y aprobar las contrataciones así como el monto de las mismas dentro de las normas vigentes.

g) Dirigir y contratar, incluso en forma directa, la difusión de las actividades que demanda el cumplimiento de la ley, sin intervención de otros organismos.

h) Asignar viáticos y órdenes de pasajes y cargas, los que serán liquidados de acuerdo con la reglamentación aprobada por el Decreto Nº 1343/74 y sus modificatorios.

En casos debidamente fundados podrá asignar los viáticos correspondientes según las escalas establecidas en el Decreto Nº 1746/78, modificado por el Decreto Nº 2006/78, los que serán con carácter de excepción, de aplicación al personal afectado a los planes y programas de la ley, y también a aquél que siendo de otra jurisdicción cumpla circunstancialmente tareas en dichos planes y programas.

i) Prestar asistencia técnica, financiera y de recursos humanos y materiales a quienes lo requieran para el desarrollo de las Políticas Sociales Comunitarias y solicitar la colaboración necesaria, a los mismos fines, para la mejor ejecución de dichas políticas.

j) Disponer la confección de los formularios que se requieran para el desarrollo de las Políticas Sociales Comunitarias.

k) Solicitar, con sujección a la normativa vigente, de las autoridades superiores, organismos nacionales, Fuerzas Armadas y de Seguridad, empresas y sociedades del Estado o con participación estatal como así también de las Provincias y Municipios, la afectación de inmuebles, muebles, recursos humanos y materiales que resulten necesarios o convenientes para el cumplimiento de las Políticas Sociales Comunitarias.

l) Arbitrar las medidas tendientes a mantener actualizados los datos emergentes del desarrollo de los planes y programas de las Políticas Sociales Comunitarias, que permitan efectuar en todo momento su evaluación y costo y conocer la nómina de donantes, sin perjuicio del control de gestión y auditoría que se disponga por parte el Ministerio de Salud y Acción Social.

A nivel de conducción administrativa, la Unidad Ejecutora Nacional contará con una Comisión de Coordinación, compuesta por los Subsecretarios del Ministerio de Salud y Acción Social la que formulará los planes y programas para el cumplimiento de la ley, que permitan prever, organizar, dirigir, coordinar y controlar el sistema incluyendo las Unidades Ejecutoras Provinciales.

A nivel de ejecución habrá un Director Ejecutivo, que será designado por el Ministro de Salud y Acción Social de la Nación. Estará a su cargo la ejecución de los planes y programas que se establezcan, contando con el apoyo administrativo de las siguientes unidades: a) Distribución y Logística; b) Administrativa; c) Coordinación y Control de Gestión, de la estructura vigente para el cumplimiento de la Ley Nº 23.056.

El Subsecretario de Acción Social ejercerá la Vicepresidencia de la Unidad Ejecutora Nacional, sin perjuicio de integrar la Comisión de Coordinación.

Igualmente, la Unidad Ejecutora Nacional contará con una Comisión Honoraria de Emergencia integrada por representantes de organizaciones intermedias de acreditada actividad social tales como eclesiásticas, sindicales, empresariales, partidos políticos, periodismo, etc., cuyo número fijarán las distintas Unidades Ejecutoras. Esta Comisión tendrá por objeto asesorar a la Unidad Ejecutora Nacional en aspectos técnicos-administrativos referidos a la ejecución de las Políticas Sociales Comunitarias y coordinará su acción con instituciones de bien público, otras asociaciones y entidades, a fin de captar las inquietudes y aportes de toda índole que permitan dinamizar la marcha de las políticas y solucionar los problemas que las mismas deben afrontar, emitiendo opinión acerca de los programas y su ejecución. Proyectará su Reglamento interno y lo elevará para su aprobación a la Unidad Ejecutora Nacional.

Idéntica modalidad se seguirá para conformar las Unidades Ejecutoras Provinciales, de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y la del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Todas contarán con Comisiones Honorarias de Emergencia con similares características a las consignadas precedentemente, y con representación de la Unidad Ejecutora Nacional. Se sujetarán al régimen y facultades previstos para la Unidad Ejecutora Nacional en el presente reglamento.

La nominación de los Diputados Nacionales, estará a cargo de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Estas Unidades Ejecutoras elevarán a la aprobación de la Unidad Ejecutora Nacional, los planes y programas que estimen adecuados al cumplimiento de los fines legales, la que deberá expedirse dentro de los treinta (30) días de sometidos a su consideración. Vencido dicho término sin que lo haya hecho, se tendrán por aprobados pudiendo la Unidad Ejecutora Provincial proceder a su ejecución.

El Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, instrumentará los mecanismos de evaluación de la marcha de los planes y programas.

ARTICULO 7º — REGIMEN DE CONTRATACIONES. — Los trámites relacionados con el funcionamiento de las Políticas Sociales Comunitarias quedan calificados como de emergencia nacional y prioritarios, debiendo imprimírseles el carácter de urgente despacho y arbitrarse a tal fin las medidas administrativas que correspondieren, en todos los organismos centralizados y descentralizados del Estado Nacional, provincial o de las comunas. En consecuencia, dispónese la aplicación del artículo 56 inciso 3) de la Ley de Contabilidad cuando medien los supuestos allí previstos debidamente justificados por las distintas Unidades Ejecutoras.

Esta calificación será tenida en cuenta por el o los organismos fiscalizadores con el fin de agilizar la dinámica contractual y posibilitar un eficiente grado de efectividad y capacidad de decisión para el desarrollo de las Políticas Comunitarias.

Todos los actos y contrataciones que correspondan a operativos de las Políticas Sociales Comunitarias quedan exceptuados del Decreto Nº 983/85 y sus complementarios o los que en el futuro se establecieren con igual fin.

A los fines de la ley, se faculta a la Unidad Ejecutora Nacional a:

1) Dictar su propio reglamento de contrataciones con sujeción a las normas generales contenidas en la Ley de Contabilidad.

2) Gestionar convenios o acuerdos relativos a la oportunidad y conveniencia de los actos inherentes al contralor de la hacienda pública, relacionados con la Ley Nº 23.767.

3) Efectuar por sí o por el organismo que determine, las tareas de adquisición, procesamiento, almacenamiento, distribución y control de calidad, de los elementos necesarios para la ejecución de los diferentes sistemas, planes y programas;

4) Requerir al Ministerio de Economía las asignaciones de fondos para el funcionamiento del fondo permanente y régimen de caja chica;

5) Aprobar los estudios de factibilidad de los sistemas, planes y programas que cuenten con financiación total o parcial de créditos externos.

ARTICULO 8º — Las contrataciones de bienes y servicios de la producción local más cercana al sitio donde exista la necesidad o emergencia, se efectivizará siempre que las condiciones de las ofertas sean más convenientes o, al menos igualitarias a las de otros lugares.

ARTICULOS 9º, 10º y 11º. — SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 12. — PERSONAL Y BIENES DE LAS POLITICAS SOCIALES COMUNITARIAS. — El Ministro de Salud y Acción Social propondrá la estructura orgánica funcional y la planta de dotación del personal transitorio que requerirán las distintas Unidades Ejecutoras para el cumplimiento de los fines de la ley. Hasta tanto se apruebe la nueva estructura queda afectada la actual planta de dotación del ex- Programa Alimentario Nacional (Ley Nº 23.056).

También dictará las resoluciones normativas complementarias al presente Decreto.

Los distintos servicios administrativos y entes oficiales, procederán a transferir al área del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación las actividades que se encuentren alcanzadas en virtud de la aplicación del artículo 12 de la Ley Nº 23.767 en el plazo de treinta (30) días.

Se faculta a la Unidad Ejecutora Nacional a proponer al Poder Ejecutivo las modalidades y condiciones a que se refiere dicho artículo en la parte final de su primer párrafo.

ARTICULO 13. — CREDITO PRESUPUESTARIO. — CUENTA ESPECIAL. — Los créditos que se asignen en el Presupuesto General de la Administración Pública Nacional para el desarrollo de las Políticas Sociales Comunitarias

integrarán la Cuenta Especial Nº 328 Fondo de Promoción Social. Asimismo integrarán dicha cuenta los créditos presupuestarios que se transfieran según el artículo 12º de la ley.

Los créditos enunciados en el artículo 13º de la ley, así como los que se transfieran en función del artículo 12º, se aplicarán exclusivamente al cumplimiento de los planes y programas de las Políticas Sociales Comunitarias.

Los planes y programas del Bono Solidario Nacional de Emergencia creado por Decreto Nº 400/89 y regulados por Ley Nº 23.740, pasan a depender de la Unidad Ejecutora Nacional con todos los créditos y recursos a ellos asignados.

Los recursos que la ley asigna a las provincias y Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y los que les otorgue la Unidad Ejecutora Nacional, serán girados a una Cuenta Especial a abrirse en Banco Oficial que determine la respectiva Unidad Ejecutora Provincial, a nombre de ésta y a la orden de su Director y Sub-Director, la que atenderá todos los gastos que demande el cumplimiento de los programas correspondientes a la ley que se reglamenta.

ARTICULO 14. — SIN REGLAMENTAR.

ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA

Decreto 651/90

Modificación del Reglamento General de Administración Naval, aprobado por Decreto Nº 314/73.

Bs. As., 4/4/90

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo Nacional ha considerado la necesidad de adecuar las normativas sobre contrataciones del Estado, ajustándolas a los actuales objetivos de la política nacional para el sector público.

Que el Decreto Nro. 812/88 es complementario de la Ley 18.875 —Régimen de "Compre Nacional"— y Decreto Ley 5340/63.

Que el Decreto Nro. 826/88 establece un nuevo régimen de publicidad en las contrataciones substanciadas bajo el régimen de la Ley 20.124.

Que por los Decretos Nros. 825 y 827, ambos del año 1988, se introducen diversas modificaciones al Reglamento de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Nro. 5720/72, por el cual se reglamenta el Capítulo VI de la Ley de Contabilidad.

Que resulta necesario modificar el Reglamento General de Administración Naval, aprobado por Decreto Nro. 314 del 16 de noviembre de 1973, a fin de adecuarlo a las modificaciones reseñadas.

Que el dictado de la medida se efectúa en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 86, inciso 2do., de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Reemplázanse los artículos 4 - 1401 - 2214 - 2220 - 2227 - 2232 - 2233 - 2234 - 2235 - 2236 y 2247 del Reglamento General de Administración Naval (Decreto Nro. 314 del 16 de noviembre de 1973), por los que se detallan:

4. Antecedentes del presente reglamento:

Son antecedentes del presente reglamento la Ley 3305 de Intendencias Militares y su discusión parlamentaria (Anexo 1); el dictamen del señor Procurador General de la Nación sobre el carácter de la Ley 3305 de fecha 14-FEB-919 (Anexo 2), el Decreto Nro. 14 348/53 reglamentario de la Ley 3305 (Anexo 3), el Decreto Nro. 5472/61 reglamentario de la Ley 3305 (Anexo 4); la Resolución Nro. 309 "P"/70 del señor Comandante en Jefe de la Armada (Anexo 5); la Ley 20.124 (Anexo 6); el Decreto Nro. 3961/73 de reglamentación conjunta para las tres Fuerzas Armadas de la Ley 20.124 (Anexo 7) y Decreto Nro. 826/88 "Establecimiento de un régimen de publicidad en las Contrataciones del Estado" (Anexo 8).

1401. Concepto.

Los suministros y prestación de servicios con cargo, la ejecución de obras por cuenta de terceros, la venta de pliegos de contrataciones, artículos materiales o elementos y la locación de propiedades o pertenencias de la Armada sólo podrán efectuarse o ejecutarse mediante autorización legal para ello, por los Comandos, Organismos o Dependencias facultados por disposiciones del manual correspondiente o por las especiales que en cada caso se establezcan.

2214. Observación a las resoluciones.

Cuando las resoluciones de la Comisión Administrativa, referidas a las actividades y procedimientos que hacen directa o indirectamente y en todas sus etapas, a las contrataciones de la Armada, fueren observadas por el Presidente de la Comisión Administrativa Ley 20.124 o su reemplazante natural (Art. 2202), ésta podrá insistir. Si el señor Presidente de la Comisión Administrativa Ley 20.124 mantiene por escrito su observación, las actuaciones serán elevadas al Poder Ejecutivo Nacional, a través de las instancias reglamentarias correspondientes. Las observaciones del Presidente de la Comisión Administrativa Ley 20.124 o su reemplazante natural (Art. 2202), deberán ser efectuadas dentro de los tres días hábiles. Igual término —tres días hábiles— regirá para que la Comisión Administrativa insista ante resoluciones observadas por el señor Presidente de la Comisión Administrativa Ley 20.124 o su reemplazante natural (Art. 2202). Transcurrido el lapso se reputará que aquélla modificará la decisión observada. Dichos plazos podrán ser ampliados por el mismo término, siempre que no se afecte la validez de la oferta, excluidas las situaciones referidas a la recepción del material.

2220. Restricciones para adjudicar. Formalidades legales y reglamentarias.

La Comisión Administrativa no adjudicará contrataciones sin que previamente se hayan llenado las formalidades legales y reglamentarias, las cuales serán debidamente documentadas en los antecedentes que se eleven para ser considerados por aquélla.

Los entes promotores de las contrataciones documentarán, entre otras, las constancias de:

a. Que se cumplimentaron las disposiciones de publicidad previstas en el Artículo 2232 inciso c. del presente.

b. Que disponen de saldo en los créditos con que atenderán las erogaciones propias de la contratación, los cuales afectan preventivamente.

c. Que se cumplimentaron las disposiciones de la Ley de Contabilidad, en los casos de contrataciones que comprometen varios ejercicios futuros.

d. Que los pagos o entregas de bienes, adelantados, es decir sin contraprestación de adjudicatario, serán garantizados a satisfacción de la Armada, y la tesorería correspondiente conoce y asume el compromiso del pago en oportunidad y condición señalada.

e. Que tratándose de productos a importar se cumplieron las disposiciones que sobre la materia disponen las autoridades competentes: Banco Central de la República Argentina, Ministerio de Economía, Administración Nacional de Aduanas, etcétera.

f. Que se han cumplimentado todas las disposiciones vigentes.

2227. Contrataciones por licitación pública.

Se procederá a licitar públicamente en los casos excepcionales en que las características de la operación así lo aconsejen.

2232. Procedimiento general para licitar y adjudicar, se ajustará a las disposiciones siguientes:

a. Las bases de las licitaciones se determinarán en los Pliegos de Condiciones generales o especiales, los que se formularán con intervención de la Comisión Administrativa y deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo Nacional.

Las especificaciones particulares y/o las muestras tipo u oficiales que también servirán de base para las licitaciones o contrataciones serán establecidas por los organismos adquirentes.

Estos fijarán el valor de los Pliegos de Condiciones en cinco décimos por mil (0,5 ‰) del valor total estimado de la contratación, incrementándolo solamente si los gastos de confección de Pliegos, correo, planos y publicidad lo superan. En todos los casos no deberá sobrepasar el cinco por mil (5 ‰) del costo total estimado de la contratación.

b. En los Pliegos de Condiciones se hará constar que los proponentes deberán ceñirse además a las especificaciones particulares y/o a las muestras tipos según se estipule.

En principio no se podrá requerir marcas determinadas, salvo cuando se aleguen razones científicas, técnicas, o que existan en el mercado bienes cuya notoria y probada calidad aconsejen su adjudicación, debiendo quedar estas circunstancias convenientemente fundadas.

Cuando por razones de necesidad o conveniencia se resuelva la adquisición de artículos que no respondan en forma integral a las especificaciones técnicas reglamentarias, podrá preverse en los pliegos respectivos la aceptación de alternativas en cuyo caso se optará por la oferta que a juicio de la Comisión Administrativa resulte la más ventajosa, dentro de las tolerancias previstas.

Las muestras deberán ser presentadas por los oferentes con la anticipación y en las condiciones solicitadas en el pliego y en el llamado. En el caso de no acompañarse muestras o presentar alternativas, queda sobreentendido que los artículos ofrecidos y a proveer se ajustarán en un todo a las exigencias del Pliego de Condiciones.

c. Publicación de las contrataciones. Los anuncios de licitación o remate público, licitación privada, concurso de precios y las contrataciones directas, deberán publicarse obligatoriamente, para todos los destinos de la Armada Argentina, en el Boletín Oficial. Para los destinos fuera del radio de la Capital Federal también es obligatorio la publicidad de las mismas, de acuerdo a lo indicado en el punto 5 y según las modalidades que se establecen a continuación:

1. Las contrataciones que correspondan ser publicadas a través del Boletín Oficial serán tramitadas ante la Dirección Nacional del Registro Oficial directamente por los destinos de la Armada, ajustándose a las normas y modelos que se indican en el Anexo 24 del Manual de Contrataciones.

2. Los plazos fijados para la anticipación y la cantidad de publicaciones que en cada caso correspondan son mínimos y se computarán en días hábiles administrativos.

3. Tipos de contratación:

3.1. Licitación Pública: Los anuncios se publicarán en Boletín Oficial por ocho (8) días y con doce (12) de anticipación a la fecha de apertura.

Cuando el monto no excediera el importe fijado por los respectivos decretos de actualización del Artículo 62, segundo párrafo de la Ley de Contabilidad, los días de publicación y anticipación serán de dos (2) y cuatro (4) respectivamente.

3.2. Licitación Privada: Los anuncios se publicarán por dos (2) días y con tres (3) de anticipación a la fecha de apertura respectiva.

3.3. Contratación Directa: Los anuncios se publicarán con posterioridad a la celebración del contrato por el lapso de un (1) día. A tal efecto deberá enviarse a la Dirección Nacional del Registro Oficial, dentro de los dos (2) días posteriores a la extensión de la orden de compra o celebración del contrato respectivo, los datos indicados en el punto 8. Cuando el monto de las contrataciones no supere el monto delegado se publicarán únicamente en la cartelera del Organismo contratante, por igual lapso que el indicado precedentemente.

3.4. Concursos de Precios: Los concursos de precios que respondan a las disposiciones del Artículo 2229 incisos a. y b. del presente reglamento se publicarán siguiendo un procedimiento similar al previsto para las contrataciones directas.

Los concursos que respondan a las disposiciones de los incisos c. y d. del Artículo mencionado en el párrafo anterior, se publicarán siguiendo un procedimiento similar al previsto para las licitaciones privadas.

Cuando el monto de estas contrataciones no supere los montos delegados para concursos de precios, se publicarán únicamente en la cartelera del Organismo contratante, por igual lapso que el indicado precedentemente.

4. Quedan exceptuadas de la obligación de publicación:

4.1. Las contrataciones directas y concursos de precios que se ajustaren a las excepciones indicadas anteriormente (3.3. y 3.4.).

4.2. Las contrataciones que respondan a la adquisición de armamento, munición, materiales y repuestos operativos, unidades navales, aeronaves, vehículos y embarcaciones especiales que hayan sido declaradas secretas mediante decisión fundada de la Comisión Administrativa Ley 20.124, en primera instancia y todas aquellas que adquieran tal carácter para el Estado Mayor General de la Armada.

4.3. Las contrataciones con reparticiones públicas o con aquellas que tenga participación el Estado, cuando el objeto de las mismas sea de explotación exclusiva.

4.4. Las contrataciones que se realicen conforme al régimen de Caja Chica (aquellas que no superen el monto mínimo fijado para la confección y estampillado de órdenes de compra).

5. Cuando la prestación deba cumplirse en destinos fuera del radio de la Capital Federal, los anuncios, también, se publicarán con igual anticipación y por igual lapso a los establecidos para cada procedimiento en el medio de difusión oficial, provincial o municipal del lugar del cumplimiento. En caso que tales medios no existieren o no fueren de publicación diaria, dichas publicaciones se efectuarán en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar donde deba cumplirse la prestación.

6. Cuando existiera imposibilidad de hecho, debidamente acreditada por la Dirección Nacional del Registro Oficial podrá reemplazarse la publicación en el Boletín Oficial por la publicación en dos (2) de los diarios de mayor circulación de la Capital Federal (preferentemente uno matutino y otro vespertino). Esta excepción no será aplicable cuando se utilice el procedimiento de licitación pública.

Lo previsto precedentemente no impide la publicidad adicional en otros medios de comunicación.

7. Los anuncios de los llamados a licitación y concursos de precios (Artículo 2229 del presente reglamento, incisos c. y d.), deberán mencionar los siguientes datos y responder al modelo que obra en el Anexo 24 del Manual de Contrataciones:

a. Nombre del Contratante.

b. Tipo de contratación.

c. Número de contratación.

d. Objeto de la contratación.

e. Lugar donde pueden retirarse o consultar los pliegos.

f. Valor del pliego.

g. Lugar de presentación de las ofertas.

h. Lugar, día y hora del acto de apertura.

8. Los anuncios de las contrataciones directas y concursos de precios (Artículo 2229, incisos a. y b. del presente reglamento), deberán mencionar los siguientes datos y responder al modelo que obra en el Anexo 24 del Manual de Contrataciones:

a. Nombre del contratante.

b. Número de contratación.

c. Objeto de la contratación.

d. nombre del adjudicatario.

e. Precio total de la contratación.

9. Sin perjuicio de la publicidad prevista precedentemente los Organismos contratantes deberán comunicar o hacer saber en forma fehaciente la convocatoria o llamado a la Unión Argentina de Proveedores del Estado (UAPE), y otras entidades afines reconocidas que así lo soliciten, lo que se efectuará con la antelación suficiente.

Al respecto los destinos se ceñirán exclusivamente a comunicar los datos mencionados en el

punto 7, precedente, no debiendo remitir los Pliegos de Condiciones respectivos.

De tales comunicaciones deberá dejarse expresa constancia en el legajo de la contratación.

d. A fin de facilitar la concurrencia de fabricantes o comerciantes de los ramos correspondientes, las listas de los artículos a licitar se dividirán en grupos o categorías de un mismo ramo, naturaleza o fabricación.

e. Los pliegos y planillas de artículos a licitar se facilitarán a los comerciantes inscriptos. Asimismo se permitirá el examen de las muestras, las cuales podrán ser vendidas a quienes lo soliciten.

f. Para intervenir en las licitaciones los oferentes deberán estar inscriptos conforme a la reglamentación vigente, en el Registro de Proveedores de la Armada, o tener en trámite la inscripción. Los proponentes que formulen ofertas sin cumplir tal requisito, deberán presentar el formulario de inscripción simultáneamente con la oferta.

g. Las ofertas podrán presentarse por el total de los artículos licitados, por todos los de uno o más grupos, o por alguno de ellos. Podrá aceptarse oferta parcial sobre un solo item, cuando condiciones de economicidad así lo recomienden, y pueda fraccionarse la oferta de varios proponentes.

h. Las propuestas, firmadas y selladas deberán presentarse por duplicado ante el Organismo indicado en el Pliego de Condiciones, hasta el día y la hora fijados para el acto de apertura.

i. Las propuestas se abrirán a la hora indicada en presencia de la Comisión que licita, pudiendo los proponentes asistir al acto y tomar los apuntes que estimen necesario.

Cuando el acto de apertura sea realizado por la Comisión del organismo licitante que debe posteriormente elevar lo actuado a la Comisión Administrativa para su ulterior resolución, ésta al recibir los antecedentes respectivos, aprobará o rechazará lo actuado por la autoridad licitante.

La Comisión Administrativa también será autoridad para resolver sobre las adjudicaciones que sean sometidas a su consideración por las autoridades carentes de facultades para contratar por sí, y siempre que dichas contrataciones hubiesen tenido por base los Pliegos de Condiciones aprobados por el Poder Ejecutivo Nacional, aunque difieran de los mencionados en el inciso a.

j. Las Comisiones de Adquisiciones licitantes mencionadas en i. estarán constituidas conforme lo establecido en los artículos 2247 y 2248 y, sin perjuicio de la atribución de la Comisión Administrativa de comisionar a uno de sus miembros para presenciar el acto de apertura de propuestas, dejando constancia de su intervención en el acta respectiva.

k. Del acto de apertura se labrará acta, la que deberá ser absolutamente objetiva, constando lo siguiente: número de orden de la oferta, nombre del proponente y si contestó y cotizó. Dicha acta será firmada por los miembros de la Comisión licitante y por los concurrentes que deseen hacerlo. Las propuestas serán rubricadas por lo menos por dos de los miembros presentes de la Comisión licitante.

l. La adjudicación se efectuará por renglón, por fracción de éste, o por el total licitado, según convenga y como consecuencia de la comparación de las ofertas presentadas y de acuerdo con lo especificado en el Pliego de Condiciones. También podrá adjudicarse aunque se haya recibido una única oferta, siempre que la misma sea válida, esto es, que se ajuste a los Pliegos de Condiciones y Especificaciones Particulares que sirvieron de base para la respectiva licitación.

ll. La adjudicación deberá recaer en la propuesta más conveniente para el Organismo contratante, teniendo en cuenta calidad, precio, la idoneidad del oferente y las demás condiciones de la oferta.

Además se tendrá en cuenta al adjudicar la Ley de Compre Nacional Nro. 18.875 y Decreto reglamentario Nro. 2930/70 y modificatorio 812/88.

m. En caso de igualdad total de condiciones, se requerirá de los proponentes por escrito formulen nueva oferta mejorando la anterior. De mantenerse tal situación, se procederá a sorteo con invitación a presenciarlo por los interesados.

n. La Comisión Administrativa, por mayoría de votos, está facultada para rechazar las ofertas, así como para adjudicar los artículos licitados por mayor o menor cantidad, dentro del límite que al respecto haya fijado el pliego de condiciones sin que el adjudicatario tenga derecho a exigir indemnización alguna o diferencia de precio unitario.

Las disminuciones o incrementos en las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, obrarán únicamente a pedido del administrador del crédito al cual se imputa la contratación.

2233. Procedimientos especiales para licitaciones públicas.

Los llamados a licitación pública se insertarán en el Boletín Orifial sin perjuicio de utilizar de ser conveniente, otros medios de difusión de acuerdo a lo determinado en el Artículo 2232 inc. c. precedente.

2234. Procedimiento especial para licitaciones privadas.

Para las licitaciones privadas, además de cumplimentarse con lo dispuesto en el Artículo 2232, se invitará a participar a por lo menos cinco (5) casas que fabriquen o introduzcan al país los artículos a adquirirse o que provean los servicios a contratar y que se encuentren inscriptos en el Registro de Proveedores de la Armada Argentina.

2235. Procedimiento especial para concurso de precios.

Los concursos de precios se efectuarán solicitándose cotización, por lo menos, a tres (3) casas que estén en condiciones de proveer los bienes o servicios requeridos.

En este caso será aplicable el Pliego de Bases y Condiciones Generales para efectuar Contrataciones Ley 20.124, a fin de preservar y prevenir las contingencias contractuales. Se atenderá también las formalidades pertinentes prescriptas en el Artículo 2232 incisos c., j., k., l., ll., m. y n.

2236. Procedimiento especial para contrataciones directas.

Las contrataciones directas se efectuarán con quienes estén en condiciones de proveer los elementos requeridos en tiempo, calidad y economicidad.

En este caso será aplicable el Pliego de Bases y Condiciones Generales para efectuar Contrataciones Ley 20.124 en todo y en cuanto haya sido posible a fin de preservar y prevenir las contingencias contractuales.

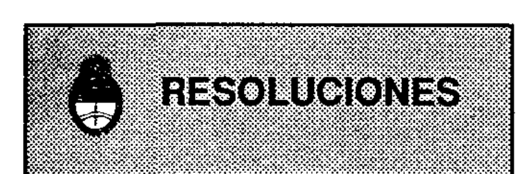
Este tipo de contratación está sujeto además, en los casos que corresponda, al régimen de publicidad mencionado en el Artículo 2232 inciso c. precedente.

2247. Constitución y misión.

A los efectos determinados en el Artículo 2232 incisos i. y j., en los Comandos, Organismos y Dependencias se constituirán sendas Comisiones de Adquisiciones, las que tendrán por misión, en todas las oportunidades en que deben efectuarse adquisiciones, la apertura de las propuestas y la adjudicación conforme a las facultades delegadas por la Comisión Administrativa.

Art. 2º — Incorpórese como Anexo 8 al Reglamento General de Administración Naval el texto completo del Decreto Nro. 826/88.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Humberto Romero.



Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

LECHE

Res. 1/90

Establécese el precio básico mínimo del kilogramo de grasa butirosa y del excedente.

Bs. As., 22/3/90

VISTO el Artículo 9º de la Ley 23.359, por la cual se establece el mecanismo para la fijación del kilogramo de la producción de base y excedente de la grasa butirosa, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la COMISION DE CONCERTACION DE POLITICA LECHERA los representantes de la industria y la producción no han logrado unanimidad en la determinación de dicho precio.

Que de acuerdo al Artículo 9º de la Ley 23.359 al no existir unanimidad, corresponde que esta Secretaría laude sobre el precio a fijar.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Desde el 24 hasta el 31 de marzo inclusive, se establece el precio básico mínimo del kilogramo de grasa butirosa, en la suma de DIEZ MIL AUSTRALES (₳ 10.000.-).

Art. 2º — La producción entregada entre el 24 y el 31 de marzo inclusive, se deberá abonar al productor el día 7 de abril de 1990.

Art. 3º — En cualquier pago posterior al 7 de abril de 1990 el pago de la grasa butirosa, sufrirá un reajuste de acuerdo a las variaciones que experimente el siguiente factor de corrección que será publicado semanalmente por la Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Dicho factor de corrección surge de la variación que sufrirán los siguientes ítems, que participan en partes iguales VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) cada uno.

a) Dólar lechero (dólar oficial menos retenciones).

b) MIX de productos lácteos (leche entera sachet-manteca-queso, sobre listas oficiales de la Subsecretaría de Industria y Comercio Interior, partes iguales).

c) Gas oil.

d) Maíz y sorgo (CINCUENTA POR CIENTO) de cada uno valor pizarra puerto Buenos Aires.

Art. 4º — La base para tal ajuste se tomará a partir del 28 de marzo de 1990 estableciéndose el siguiente cronograma de ajuste:

Pago realizado del 8 de abril al 15 de abril: Precio base (₳ 10.000.-) ajustado de acuerdo a la variación del índice entre los días 28 y 5 de abril inclusive.

Pago realizado del 15 al 20 de abril: Precio base (₳ 10.000.-) ajustado de acuerdo a la variación del índice entre los días 28 de marzo al 17 de abril inclusive.

Art. 5º — Cualquier pago posterior al 20 de abril de 1990, para la grasa butirosa entregada entre el 23 y 31 de marzo de 1990 se deberá abonar el equivalente a TRES DOLARES (US$ 3,-) lecheros el kilogramo de grasa butirosa.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Felipe C. Solá.

Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

LECHE

Res. 7/90

Establécese el precio básico mínimo del kilogramo de grasa butirosa y del excedente.

Bs. As., 2/4/90

VISTO el Artículo 9º de la Ley 23.359, por la cual se establece el mecanismo para la fijación del precio del kilogramo de la producción de base y excedente de la grasa butirosa, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la COMISION DE CONCERTACION DE POLITICA LECHERA los representantes de la industria y la producción no han logrado unanimidad en la determinación de dicho precio.

Que de acuerdo al Artículo 9º de la Ley 23.359 al no existir unanimidad, corresponde que esta Secretaría laude sobre el precio a fijar.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Desde el 1º hasta el 8 de abril inclusive, se establece el precio básico mínimo del kilogramo de grasa butirosa, en la suma de DIEZ MIL AUSTRALES (₳ 10.000.-).

Art. 2º — La producción entregada entre el 1º y el 8 de abril inclusive, se deberá abonar al productor el día 16 de abril de 1990.

Art. 3º — En cualquier pago posterior al 16 de abril de 1990 el pago de la grasa butirosa, sufrirá un reajuste de acuerdo a las variaciones que experimente el siguiente factor de corrección que será publicado semanalmente por la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Dicho factor de corrección surge de la variación que sufrirán los siguientes ítems, que participan en partes iguales VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) cada uno.

a) Dólar lechero (dólar oficial menos retenciones).

b) MIX de productos lácteos (leche entera sachet-manteca-queso, sobre listas oficiales de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO INTERIOR, partes iguales).

c) Gas oil.

d) Maíz y sorgo CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de cada uno, valor pizarra puerto Buenos Aires.

Art. 4º — La base para tal ajuste se tomará a partir del 4 de abril de 1990 estableciéndose el siguiente cronograma de ajuste:

Pago realizado entre el 16 y el 23 de abril: Precio base (DIEZ MIL AUSTRALES) ₳ 10.000.- ajustado de acuerdo a la variación del índice entre los días 4 y 11 de abril inclusive.

Pago realizado entre el 24 de abril y 2 de mayo: Precio base (DIEZ MIL AUSTRALES) ₳ 10.000.- ajustado de acuerdo a la variación del índice entre los días 4 y 19 de abril inclusive.

Pago realizado entre el 3 y 10 de mayo: Precio base (DIEZ MIL AUSTRALES) ₳ 10.000.- ajustado de acuerdo a la variación del índice entre los días 4 y 27 de abril inclusive.

Pago realizado entre el 11 y 21 de mayo: Precio base (DIEZ MIL AUSTRALES) ₳ 10.000.- ajustado de acuerdo a la variación del índice entre los días 4 de abril y 7 de mayo inclusive.

Art. 5º — Cualquier pago posterior al 21 de mayo de 1990, para la grasa butirosa entregada entre el 1º y 8 de abril de 1990, se deberá abonar el equivalente a TRES DOLARES (US$ 3.-) lecheros el kilogramo de grasa butirosa.

Art. 6º — Desde el 9 al 17 de abril inclusive, se establece el precio básico mínimo del kilogramo de grasa butirosa, en la suma de DIEZ MIL AUSTRALES (₳ 10.000.-).

Art. 7º — La producción entregada entre el 9 y 17 de abril inclusive, se deberá abonar al productor el día 24 de abril de 1990.

Art. 8º — Cualquier pago posterior al 24 de abril de 1990 el pago de la grasa butirosa, sufrirá un reajuste de acuerdo a las variaciones que experimente el siguiente factor de corrección que será publicado semanalmente por la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Dicho factor de corrección surge de la variación que sufrirán los siguientes ítems, que participan en partes iguales VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) cada uno.

a) Dólar lechero (dólar oficial menos retenciones).

b) MIX de productos lácteos (leche entera sachet-manteca-queso, sobre listas oficiales de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO INTERIOR, partes iguales).

c) Gas oil.

d) Maíz y sorgo CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de cada uno, valor pizarra puerto Buenos Aires.

Art. 9º — La base para tal ajuste se tomará a partir del 11 de abril de 1990 estableciéndose el siguiente cronograma de ajuste:

Pago realizado entre el 25 y 30 de abril: Precio base (DIEZ MIL AUSTRALES) ₳ 10.000.- ajustado de acuerdo a la variación del índice entre los días 11 y 20 de abril inclusive.

Pago realizado entre el 1º y 7 de mayo: Precio base (DIEZ MIL AUSTRALES) ₳ 10.000.- ajustado de acuerdo a la variación del índice entre los días 11 y 24 de abril inclusive.

Pago realizado entre el 8 y 15 de mayo: Precio base (DIEZ MIL AUSTRALES) ₳ 10.000.- ajustado de acuerdo a la variación del índice entre los días 11 de abril al 4 de mayo inclusive.

Pago realizado entre el 16 al 21 de mayo: Precio base (DIEZ MIL AUSTRALES) ₳ 10.000.- ajustado de acuerdo a la variación del índice entre los días 11 de abril al 11 de mayo inclusive.

Art. 10. — Cualquier pago posterior al 21 de mayo de 1990, para la grasa butirosa entregada entre el 9 y 17 de abril de 1990 se deberá abonar el equivalente a TRES DOLARES (U$S 3.-) lecheros el kilogramo de grasa butirosa.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Jorge Pereyra de Olazabal.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ADHESIONES OFICIALES

Res. 47/90

Declárase de Interés Nacional el "Tercer Congreso Mundial de Ovinos y Lanas —Argentina 1992—".

Bs. As., 19/1/90

VISTO el expediente nº 217/90, la petición formulada por la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA para que sea declarado de Interés Nacional el "TERCER CONGRESO MUNDIAL DE OVINOS Y LANAS —ARGENTINA 1992—", y

CONSIDERANDO:

Que dichos acontecimientos internacionales se celebran cada TRES (3) años, determinándose la sede entre los principales países productores de ovinos a nivel mundial.

Que en el transcurso del SEGUNDO CONGRESO MUNDIAL DE OVINOS Y LANAS, celebrado en TASMANIA (AUSTRALIA) en el mes de marzo de 1989, fue designada la REPUBLICA ARGENTINA sede del próximo Congreso, a realizarse en el mes de agosto del año 1992, con la organización de la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA.

Que en las deliberaciones del mismo se considerará un importante temario, comprendiendo las modernas tecnologías para optimizar la cría de ovinos en el mundo y la racional comercialización de sus productos, con intervención de prestigiosos conferenciantes, técnicos y productores extranjeros y del país.

Que la ARGENTINA tiene un significativo interés en la promoción y desarrollo de la producción ovina en todo su territorio y, consecuentemente en la industrialización y comercialización de las lanas, carnes y cueros ovinos, para consolidar su activa participación en el mercado mundial de los mismos, por lo que corresponde alentar la realización de acontecimientos de esta naturaleza.

Que debido a las directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 1º inciso 11) del Decreto nº 101, de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Nacional el "TERCER CONGRESO MUNDIAL DE OVINOS Y LANAS —ARGENTINA 1992—", auspiciado por el CONSEJO MUNDIAL DE CRIADORES DE OVINOS, y organizado por la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA, el que se celebrará en la ciudad de BUENOS AIRES, en el mes de agosto del año 1992.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente Resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

MULTAS

Res. 70/90

Actualízanse los montos mínimo y máximo de las multas imponibles por infracciones a las Leyes nº 17.394 (artículo 1º); 18.073 (artículo 6º) y 20.418 (artículo 8º).

Bs. As., 19/1/90

VISTO el expediente nº 3409/89, en el cual el SERVICIO NACIONAL DE LABORATORIOS DE MICROBIOLOGIA Y QUIMICA AGRICOLA, solicita se actualicen los montos mínimo y máximo de las multas imponibles por infracciones a las Leyes nº 17.394 (artículo 1º); 18.073 (artículo 6º) y 20.418 (artículo 8º), y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º de la Ley 22.517 establece actualizar semestralmente los montos de las multas mencionadas.

Que los montos vigentes fueron reajustados por Resolución nº 393, de fecha 16 de junio de 1989, graduable entre un mínimo de NOVECIENTOS VEINTITRES AUSTRALES CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (₳ 923,83) y un máximo de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SESENTA Y OCHO AUSTRALES CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (₳ 185.068,79).

Que conforme a la facultad conferida por el Decreto nº 101, artículo 1º inciso 1 de fecha 16 de enero de 1985, corresponde proceder a la actualización de los mismos, sobre la base del Indice de Precios al por Mayor, Nivel General, confeccionado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, entre el período de diciembre de 1988 a junio de 1989, cuyo coeficiente es 10.397.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyense los montos de las multas previstas en las Leyes nros. 17.394 (artículo 1º); 18.073 (artículo 6º) y 20.418 (artículo 8º), por los importes siguientes reajustados al 30 de junio de 1989, graduables entre un mínimo de NUEVE MIL SEISCIENTOS SEIS AUSTRALES (₳ 9.606) y un máximo de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO SESENTA AUSTRALES (₳ 1.924.160).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ARANCELES

Res. 71/90

Establécense los montos de los aranceles de inscripción, renovación y de otros conceptos para productos utilizados en terapéutica vegetal.

Bs. As., 19/1/90

VISTO el expediente nº 3457/89, lo solicitado por el SERVICIO NACIONAL DE LABORATORIOS DE MICROBIOLOGIA Y QUIMICA AGRICOLA, y

CONSIDERANDO:

Que los nuevos valores resultan de la aplicación del Indice de Precios al por Mayor, Nivel General, confeccionado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, entre el período de febrero de 1989 a agosto de 1989 cuyo coeficiente es 30.068.

Que es procedente el aumento de los aranceles que se perciben por los requisitos inherentes a la inscripción de plaguicidas en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal, conforme a la facultad conferida por el Decreto nº 101 artículo 1º de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyense los montos de los aranceles de inscripción, renovación y de otros conceptos que se enumeran, para los productos utilizados en terapéutica vegetal, previstos en la Resolución nº 361 de fecha 23 de mayo de 1989, por los siguientes:

Por inscripción: ₳ 8.722,48

Por renovación anual de la inscripción: ₳ 2.325,55

Por reinscripción de productos archivados: ₳ 8.722,48

Por renovación vencida de los productos inscriptos: ₳ 4.652,54

Por modificación conforme a lo que dispone el artículo 6º del Decreto nº 5769/59 (dosis o plagas): ₳ 2.325,55

Por nuevos análisis físicos-químicos: ₳ 2.325,55

Por transferencias de firma, modificación de la razón social, cambio de marca del producto, origen del producto, autorización a distribuidores, cambio o nueva designación de asesor técnico por cada concepto: ₳ 4.652.54

Por extensión de certificados varios; cada uno: ₳ 232,28

Art. 2º — Los aranceles fijados en el artículo anterior, regirán a partir del día siguiente de la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Res. 186/90

Designación del funcionario que reemplazará al Subsecretario de Agricultura, Ganadería y Pesca mientras cumpla una misión oficial.

Bs. As. 27/3/90

VISTO la misión en el exterior del país que deberá cumplir el señor SUBSECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, Ingeniero D. Felipe Carlos Solá, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adoptar los recaudos correspondientes, a los fines de asegurar el normal cumplimiento de las responsabilidades propias de la citada Subsecretaría mientras su titular se encuentre atendiendo el cometido señalado.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Durante el tiempo que el señor SUBSECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, Ingeniero D. Felipe Carlos SOLA (D.N.I. 5.257.858) se encuentre cumpliendo la misión oficial que desarrollará en el ESTADO DE ISRAEL y en el REINO DE ESPAÑA, será reemplazado en sus funciones al frente de la citada Subsecretaría por el señor SUBSECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO D. Jorge Reynaldo PEREYRA de OLAZABAL (M.I. nº 4.526.278).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. González.

Secretaría de Agricultura Ganadería y Pesca

ARANCELES

Res. 475/89

Actualización de los aranceles a abonar por análisis requeridos por particulares o Empresas del Estado.

Bs. As., 28/12/89

VISTO el expediente nº 3657/87 en el que el SERVICIO NACIONAL DE LABORATORIOS DE MICROBIOLOGIA Y QUIMICA AGRICOLA, solicita la actualización de los aranceles que percibe por intermedio de sus Departamentos de TECNOLOGIA DE CEREALES, OLEAGINOSAS Y FORRAJERAS y de TECNOLOGIA DE ALGODON Y OTRAS FIBRAS VEGETALES, establecidos por Decreto nº 3511 de fecha 30 de abril de 1973, y

CONSIDERANDO:

Que las tarifas actuales resultan insuficientes para solventar los servicios técnicos que se prestan.

Que las erogaciones derivadas de la atención de solicitudes de análisis presentadas por particulares o Empresas del Estado, deben ser costeados por los propios interesados a valores más acordes con los gastos que insume su ejecución.

Que la medida que se propicia se encuadra en la Resolución nº 485 del MINISTERIO DE ECONOMIA de fecha 12 de diciembre de 1975, que delega en esta Secretaría la facultad otorgada a dicho Ministerio por Decreto nº 3324 del 12 de noviembre de 1975 y en el Decreto nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, artículo 1º, inciso 1), en materia de modificación de aranceles.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los aranceles a abonar por análisis requeridos por particulares o Empresas del Estado quedan fijados de acuerdo al detalle inserto en el ANEXO I que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Derógase la Resolución nº 360 de esta Secretaría, dictada con fecha 23 de mayo de 1989.

Art. 3º — Por la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION se dará a la DELEGACION FISCALIA del TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION, la intervención que le compete.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

ANEXO I

I — ANALISIS DE HARINAS, CEREALES, LEVADURAS, SUBPRODUCTOS, FORRAJERAS Y DETERMINACIONES VARIAS.

a) HARINAS:	Completo	₳ 5.500.-
	Parcial (humedad - cenizas)	₳ 2.300.-
	Peritajes	₳ 9.000.-
b) CEREALES:	Trigo (completo)	₳ 9.000.-
	Trigo (parcial: humedad, gluten, proteínas)	₳ 5.000.-
	Avena (completo)	₳ 4.500.-
	Cebada (completo)	₳ 4.500.-
	Centeno (completo)	₳ 4.500.-
	Maíz (completo)	₳ 4.500.-
	Arroz (completo)	₳ 1.500.-
c) LEVADURAS:	Completo (humedad, proteínas, gasificación)	₳ 6.000.-
d) SUBPRODUCTOS AGRICOLAS:	Completo	₳ 7.500.-
e) FORRAJERAS:	Completo	₳ 5.500.-
f) DETERMINACIONES VARIAS:	Humedad	₳ 1.500.-
	Cenizas	₳ 2.000.-
	Gluten húmedo	₳ 1.800.-
	Proteínas	₳ 3.000.-
	Celulosa	₳ 2.500.-
	Sustancias grasas	₳ 3.000.-
	Peso hectolítrico	₳ 1.000.-
	Almidón	₳ 2.000.-

II — ANALISIS DE FIBRA DE ALGODON

a) EVALUACION COMERCIAL DE LA FIBRA DE ALGODON:

Clasificación comercial por muestras	₳ 200.-
Longitud comercial por muestra	₳ 100.-
Certificación de la calidad comercial de la fibra que se exporta, por fardo	₳ 100.-
Certificación de importación de fibra por fardo	₳ 200.-

b) EVALUACION INDUSTRIAL DE LA FIBRA DE ALGODON:

Longitud determinada con Fibrógrafo, por muestra.	₳ 500.-
Resistencia determinada con Dinamómetro Pressley a "O", por muestra.	₳ 500.-
Materias extrañas determinadas con analizador Shirley, por muestra	₳ 1.000.-
Finura determinada con micronaire por muestra	₳ 200.-

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Resolución Nº 175/90

Bs. As., 8/3/90.

Visto el expediente S-476/88 caratulado: "PROCURACION GENERAL s/llamado a concurso para cubrir vacante de Secretario Letrado", y

CONSIDERANDO:

1º) Que por resolución 961/88 este Tribunal llamó a concurso abierto de antecedentes y oposición, a fin de cubrir un cargo de Secretario Letrado en la Procuración General de la Nación (ver fs. 3/4).

2º) Que por resolución 1228/89, a su vez, esta Corte designó al señor Procurador General de la Nación Oscar Eduardo Roger, en remplazo del doctor Andrés D'Alessio, a los fines consignados en el punto 2º de la resolución citada en el considerando anterior (ver fs. 38 y 40).

3º) Que por los fundamentos vertidos a fs. 42, este funcionario peticiona que se deje sin efecto el llamado a concurso dispuesto en estos autos, fijando uno nuevo con la exigencia de especialización en derecho constitucional, derecho penal y derecho procesal penal.

Por ello, y por resultar, a juicio del Tribunal, atendible el requerimiento,

SE RESUELVE:

1º) Dejar sin efecto el llamado a concurso dispuesto por esta Corte en la resolución 961/88.

2º) Llamar nuevamente a concurso abierto de antecedentes y, oposición con el fin de cubrir un cargo de Secretario Letrado en la Procuración General de la Nación.

3º) Integrar la comisión asesora a que se refieren los artículos 2º y 3º de la acordada 34/84 y 4º de la 30/87 con el señor Ministro doctor Carlos S. Fayt, el señor Procurador General de la Nación, doctor Oscar Eduardo Roger y el doctor Humberto Antonio Podetti, representante del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, con la asistencia del señor Secretario Dr. Bisordi.

4º) Fijar el plazo para la presentación de los interesados en concursar, en diez días hábiles a partir de la publicación de este llamado en el Boletín Oficial.

Las presentaciones deberán hacerse en la mesa de entradas judicial de la Corte Suprema en el horario de atención al público, y serán acompañadas de los antecedentes de los aspirantes, quienes deberán constituir domicilio en la Capital Federal.

Para cubrir la vacante referida se requerirán antecedentes en derecho constitucional, derecho penal y derecho procesal penal.

5º) Una vez vencido el plazo fijado en el art. 3º, la comisión asesora procederá a evaluar los antecedentes de los aspirantes y determinará cuáles de ellos, a su juicio, los reúnen suficientes para poder intervenir en la prueba de oposición.

A tales efectos se tendrán en cuenta los siguientes antecedentes:

a) Ejercicio de funciones judiciales en el Poder Judicial de la Nación o de las provincias;

b) Ejercicio de la magistratura judicial en el Poder Judicial de la Nación o de las provincias;

c) Ejercicio de la docencia universitaria;

d) Publicaciones y trabajos jurídicos de trascendencia;

e) Título de doctor en derecho y ciencias sociales o equivalente, u otros títulos de postgrado atribuidos a abogados;

f) Cursos de post-grado de especialización en algún aspecto de las ciencias jurídicas o relacionadas con ellas, para cuya aprobación haya sido necesario rendir exámenes o pruebas de suficiencia;

g) Premios o distinciones recibidos por las calificaciones obtenidas en la carrera de abogacía, en el doctorado en derecho y ciencias sociales o equivalente o en la labor jurídica.

6º) Efectuada esa valuación, se fijará día y hora para la prueba de oposición, se notificará a todos los concursantes en el domicilio que hubieren constituido y se citará a los considerados con antecedentes suficientes para intervenir en la prueba.

7º) La prueba de oposición consistirá en la redacción de un proyecto de dictamen de la Procuración General en un caso relativo a las materias que se concursan. A ese efecto, la comisión asesora distribuirá entre los participantes las fotocopias de los elementos necesarios para la redacción.

8º) La comisión asesora someterá a la decisión de la Corte el dictamen que elabore, estableciendo el orden de méritos de los aspirantes. El Tribunal podrá designar a cualquiera de los tres aspirantes mejor calificados, pero para nombrar al segundo o al tercero deberá fundar su decisión.

9º) Publíquese en el Boletín Oficial y comuníquese por oficio al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, al Colegio de Abogados de Buenos Aires, a la Asociación de Abogados de Buenos Aires y a la Federación Argentina de Colegios de Abogados.

Regístrese. — FDO.: ENRIQUE S. PETRACCHI. — AUGUSTO CESAR BELLUSCIO. — CARLOS S. FAYT. — JORGE ANTONIO BACQUE.

e. 11/4 Nº 761 v. 11/4/90

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE DEFENSA

GENDARMERIA NACIONAL

En virtud de lo dispuesto en el Art. 6to. de la Ley 23.570 y 42 del Dto. 1759/72, reglamentario de la Ley 19.549, Gendarmería Nacional cita y emplaza a estar a derecho y, a acreditar su carácter de beneficiaria de haber de pensión, a las señoras Flabia Balbina FARIAS; Ramona Carmen ROSELES; María Estela AVILA; Yda del Carmen GALVAN; y Silveria GUILLERMO, por el término de OCHO (8) días, a partir de la presente publicación. — JUAN RAMON RIVERA — COMANDANTE MAYOR — DIRECTOR DE PERSONAL.

e. 11/4 Nº 762 v. 24/4/90

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 13/4/90

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los cupones Nº 8 de u$s. 16,19 Nos. 3.518.006/007, 3.547.196 y de u$s. 161,90 Nos. 1.027.438 y 2.826.463 de Bonos Externos 1982 y de los títulos del mismo empréstito de u$s. 87,50 Nº 2.000.125 y de u$s. 437,50 Nº 2.310.152, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, único con valor legal y comercial. — ANA FLORES — 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS — JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 11/4 Nº 2033 v. 11/4/90

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Luis Alberto Silva Moreira que en el Sumario Contencioso Nro. 16/88-A26, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 27 de marzo de 1990 CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a Luis Alberto Silva Moreira para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 349 y 970 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo de la falta de retorno a nuestro país del automotor Fiat 1500/66 Dominio Nº S-102.309, dentro de los plazos autorizados por el servicio aduanero, habiendo egresado con fecha 2-11-85 y regresado el 28-11-87, según Acta labrada en la oportunidad por la Sección Resguardo de la Aduana de Gualeguaychú.

En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad —art. 1001 de la mencionada Ley—, bajo apercibimiento de quedar constituido el domicilio en esta oficina aduanera —art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415)—. Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal —art. 930 del citado Código Aduanero—, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) —diez (10) días hábiles administrativos—. El importe del mínimo de la multa asciende a ₳ 615.877 (australes seiscientos quince mil ochocientos setenta y siete). La suma de los tributos es de ₳. — NOTIFIQUESE. — Fdo.: Guillermo A. Acuña — ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU".

e. 11/4 Nº 763 v. 11/4/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Dominga Genoveva Correa que en el Sumario Contencioso Nro. 12/89-A26, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 27 de marzo de 1990 CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a Dominga Genoveva Correa para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 985 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo del procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional con fecha 15 de enero de 1989, en la ruta Nac. 14, por el cual le fueron secuestrados treinta cartones de cigarrillos extranjeros sin que acreditara su legal ingreso a plaza (Parte GN Nº 2/89).

En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad —art. 1001 de la mencionada Ley—, bajo apercibimiento de quedar constituido el domicilio en esta oficina aduanera —art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415)—. Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal —art. 930 del citado Código Aduanero—, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) —diez (10) días hábiles administrativos —. El importe del mínimo de la multa asciende a ₳ 235.796 (doscientos treinta y cinco mil setecientos noventa y seis). La suma de los tributos es de ₳ 201.815 (australes doscientos un mil ochocientos quince) — NOTIFIQUESE. — Fdo.: Guillermo A. Acuña — ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU".

e. 11/4 Nº 764 v. 11/4/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Celso Fernández Rodríguez que en el Sumario Contencioso Nro. 14/89-A26, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 27 de marzo de 1990 CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a Celso Fernández Rodríguez para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo del procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional en la ruta Nac. 14 con fecha 7 de marzo de 1989, en el cual le fue encontrada mercadería extranjera (paraguas-cuchillos-cosméticos, etc.) sin que acreditara su legal introducción a nuestro país (parte GN Nro. 21/89).

En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad —art. 1001 de la mencionada Ley—, bajo apercibimiento de quedar constituido el domicilio en esta oficina aduanera —art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415)—. Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal —art. 930 del citado Código Aduanero—, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) —diez (10) días hábiles administrativos—. El importe del mínimo de la multa asciende a ₳ 227.998 (australes doscientos veintisiete mil novecientos noventa y ocho). La suma de los tributos es de ₳ 88.602 (australes ochenta y ocho mil seiscientos dos) — NOTIFIQUESE. — Fdo.: Guillermo A. Acuña — ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU".

e. 11/4 Nº 765 v. 11/4/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Dagoberto Oportus Maldonado que en el Sumario Contencioso Nro. 37/89-A26, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 29 de marzo de 1990 CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a Dagoberto Oportus Maldonado para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento

de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo del procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional con fecha 20 de julio de 1989, en Ruta Nac. 14 por el cual le fue secuestrada mercadería extranjera al no acreditar su legal introducción a plaza (fósforos-lijas, Parte GN 124/89).

En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad —art. 1001 de la mencionada Ley—, bajo apercibimiento de quedar constituido el domicilio en esta oficina aduanera —art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415)—. Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal —art. 930 del citado Código Aduanero—, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) —diez (10) días hábiles administrativos—. El importe del mínimo de la multa asciende a ₳ 17.226 (australes diecisiete mil doscientos veintiséis). La suma de los tributos es de ₳ 6.170 (australes seis mil ciento setenta). — NOTIFIQUESE. — Fdo.: Guillermo A. Acuña — ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU".

e. 11/4 Nº 766 v. 11/4/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Aida Ortiz Camacho que en el Sumario Contencioso Nro. 75/89-A26, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 27 de marzo de 1990 CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a Aida Ortiz Camacho para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo del procedimiento efectuado por la Gendarmería Nacional en la Ruta Nacional Nº 14 con fecha 14 de abril de 1989 y por el cual le fue secuestrada mercadería extranjera (ropa diversa - golosinas) sin que acreditara su legal ingreso a plaza (Parte GN Nº 51/89).

En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad —art. 1001 de la mencionada Ley—, bajo apercibimiento de quedar constituido el domicilio en esta oficina aduanera —art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415)—. Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal —art. 930 del citado Código Aduanero—, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) —diez (10) días hábiles administrativos—. El importe del mínimo de la multa asciende a ₳ 38.011 (treinta y ocho mil once). La suma de los tributos es de ₳ 14.366 (australes catorce mil trescientos sesenta y seis) — NOTIFIQUESE. — Fdo.: Guillermo A. Acuña — ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU".

e. 11/4 Nº 767 v. 11/4/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Lucy Justina Orellana que en el Sumario Contencioso Nro. 79/89-A26, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 29 de marzo de 1990 CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a Lucy Justina Orellana para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo del procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional con fecha 9 de mayo de 1989m, en Ruta Nac. 14 y Prov. 16, por el cual le fue secuestrada mercadería extranjra debído a no acreditar su legal ingreso a plaza (Parte GN 60/89 - prestobarbas, medias, etc.).

En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad —art. 1001 de la mencionada Ley—, bajo apercibimiento de quedar constituido el domicilio en esta oficina aduanera —art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415). Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita perso5)—. Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal —art. 930 del citado Código Aduanero—, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) — diez (10) días hábiles administrativos—. El importe del mínimo de la multa asciende a ₳ 159.714 (australes ciento cincuenta y nueve mil setecientos catorce). La suma de los tributos es de ₳ 62.341 (australes sesenta y dos mil trescientos cuarenta y uno) — NOTIFIQUESE. — Fdo.: Guillermo A. Acuña — ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU".

e. 11/4 Nº 768 v. 11/4/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Erasmo Paucara Jarpa que en el Sumario Contencioso Nro. 95/89-A26, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 27 de marzo de 1990 CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a Erasmo Paucara Jarpa para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 985 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo del procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional con fecha 9 de agosto de 1989, en la Ruta Nac. Nº 14, por el cual le fue encontrada mercadería extranjera (cigarrillos-prestobarbas-jabones-etc.) sin que acreditara su legal ingreso a plaza (Parte GN Nº 144/89).

En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad —art. 1001 de la mencionada Ley—, bajo apercibimiento de quedar constituido el domicilio en esta oficina aduanera —art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415)—. Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal —art. 930 del citado Código Aduanero—, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) —diez (10) días hábiles administrativos—. El importe del mínimo de la multa asciende a ₳ 72.210 (australes setenta y dos mil doscientos diez). La suma de los tributos es de ₳ 31.948 (australes treinta y un mil novecientos cuarenta y ocho) — NOTIFIQUESE. — Fdo.: Guillermo A. Acuña — ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU".

e. 11/4 Nº 769 v. 11/4/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Julio Herrera Pérez que en el Sumario Contencioso Nro. 103/89-A26, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 28 de marzo de 1990 CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a Julio Herrera Pérez para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 985 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo del procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional con fecha 16 de agosto de 1989, en la Ruta Nac. Nº 14, por el cual le fue secuestrada mercadería extranjera (200 cartones de cigarrillos) sin que acreditara su legal ingreso a plaza (Parte GN Nº 165/89).

En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad —art. 1001 de la mencionada Ley—, bajo apercibimiento de quedar constituido el domicilio en esta oficina aduanera —art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415)—. Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal —art. 930 del citado Código Aduanero—, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) —diez (10) días hábiles administrativos—. El importe del mínimo de la multa asciende a ₳ 2.334.214 (australes dos millones trescientos treinta y cuatro mil doscientos catorce). La suma de los tributos es de ₳ 1.994.471 (australes un millón novecientos noventa y cuatro mil cuatrocientos setenta/1) — NOTIFIQUESE. — Fdo.: Guillermo A. Acuña — ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU".

e. 11/4 Nº 770 v. 11/4/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Filomón Arnez Delgadillo que en el Sumario Contencioso Nro. 129/89-A26, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 27 de marzo de 1990 CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a Filomón Arnez Delgadillo para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 985 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo del procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional, en la Ruta Nac. Nº 14 con fecha 30-9-89 en el que fue encontrada mercadería extranjera (cigarrillos) sin que acreditara su legal introducción a plaza (Parte GN Nº 218/89).

En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad —art. 1001 de la mencionada Ley—, bajo apercibimiento de quedar constituido el domicilio en esta oficina aduanera —art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415)—. Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal —art. 930 del citado Código Aduanero—, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) —diez (10) días hábiles administrativos—. El importe del mínimo de la multa asciende a ₳ 170.790 (australes ciento setenta mil setecientos noventa). La suma de los tributos es de ₳ 145.933 (australes ciento cuarenta y cinco mil novecientos treinta y tres) — NOTIFIQUESE. — Fdo.: Guillermo A. Acuña — ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU".

e. 11/4 Nº 771 v. 11/4/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Pedro Luciano González que en el Sumario Contencioso Nro. 131/89-A26, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 29 de marzo de 1990 CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a Pedro Luciano González para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 985 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo del procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional con fecha 5 de octubre de 1989, en la Ruta Nac. Nº 14 Parador Tagüé, por el cual le fue secuestrada mercadería extranjera al no acreditar su legal ingreso a plaza (Parte GN Nº 228/89 - 122 cartones de cigarrillos y dos frascos de café).

En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad —art. 1001 de la mencionada Ley—, bajo apercibimiento de quedar constituido el domicilio en esta oficina aduanera —art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415)—. Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal —art. 930 del citado Código Aduanero—, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) —diez (10) días hábiles administrativos—. El importe del mínimo de la multa asciende a ₳ 1.370.665 (australes un millón trescientos setenta mil seiscientos sesenta y cinco). La suma de los tributos es de ₳ 1.169.893 (australes un millón ciento sesenta y nueve mil ochocientos noventa y tres) — NOTIFIQUESE. — Fdo.: Guillermo A. Acuña — ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU."

e. 11/4 Nº 772 v. 11/4/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
10/4/90	141305533,0125

e. 11/4 Nº 780 v. 11/4/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 5/4/90

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el termino de diez (10) díaz a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nomina que se detalla. - Concurrir a Hipolito Yrigoyen 1447 - piso 4°Capital.

FERRIOL NUNCIADA

HOYOS MIGUEL ANGEL

MENDOZA GRACIELA

MONTERO MIGUEL ANGEL

NOGUERA RODOLFO

RUBIALES ALBERTO

VAZQUEZ CARLOS

VIDAL CARLOS ALBERTO

e. 11/4 Nº 773 v. 26/4/90

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE SALUD

HOSPITAL NACIONAL BALDOMERO SOMMER

Res. Nº 108/90

General Rodriguez, 20/3/90

VISTO la Resolución Nº 84 del 22 de febrero de 1990 que fija las escalas y retribuciones de peculio a pagar a pacientes hansenianos internados, que realicen tareas en el Hospital Nacional "BALDOMERO SOMMER" de General Rodriguez, Provincia de Buenos Aires; y

CONSIDERANDO:

Que, por dicha Resolución, se fijaron escalas y retribuciones que han quedado desactualizadas como consecuencia del mecanismo de ajuste automático vigente, según las disposiciones contenidas en el Artículo 2º de la Resolución Ministerial Nº 1193 de fecha 24 de mayo de 1982.

Que, en consecuencia de ello, las retribuciones en concepto de peculio y pago de tareas de conservación y reparación que benefician a los enfermos hansenianos han sufrido una merma cada vez que se dispusieran ajustes con carácter de adicionales que no afectaran el sueldo básico de las remuneraciones.

Que resulta entonces necesario actualizar las escalas y retribuciones vigentes, de modo que las mismas guarden relación con la situación actual del costo de vida.

Que es necesario también reconocer la variabilidad de un porcentaje mayor que guarden relación con las categorías inferiores; en un 100 % las categorías A/D; en un 105 % las categorías E y F y en un 110 % las categorías G/J.

Que se actúa de acuerdo con lo establecido en los artículos 1º y 4º del Decreto Nº 2367/86.

Por ello,

EL DIRECTOR INTERINO
DEL HOSPITAL NACIONAL "BALDOMERO SOMMER"
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícanse y fíjanse las escalas y retribuciones de peculio a pagar a pacientes hansenianos internados, que realicen tareas en el Hospital Nacional"BALDOMERO SOMMER" de General Rodríguez, Provincia de Buenos Aires, de acuerdo al detalle que obra en planillas anexas al presente artículo que forman parte de esta Resolución, establecida por anexo Artículo 1º de la Resolución Nº 84 del 22 de febrero de 1990.

Art. 2º — Las escalas de peculio fijadas por el artículo anterior, regirán a partir del 1º de marzo de 1990, y se actualizarán automáticamente de acuerdo con los incrementos que se establezcan para sueldos.

Art. 3º — El gasto que ocasione la aplicación de las escalas aprobadas por el Artículo 1º de la presente Resolución será atendido con cargo a la partida específica del presupuesto de gastos de funcionamiento de este Hospital.

Art. 4º — Regístrese, dése intervención a la Delegación Fiscalía del Tribunal de Cuentas de la Nación, comuníquese, publíquese en el Boletín Informativo y archívese. — DR. RAUL A. BAUDINO —DIRECTOR INTERINO.

JORNAL A REGIR DESDE EL 1º DE MARZO DE 1990

CATEGORIA	JORNAL	DIAS P/MES	IMPORTE MENSUAL	PLAZAS	TOTAL MENSUAL
A	5.204,00	31	161.324,00	1	161.324,00
B	4.948,00	31	153.388,00	1	153.388,00
C	4.692,00	31	145.452,00	1	145.452,00
D	4.570,00	31	141.670,00	13	1.841.710,00
E	4.416,00	31	136.896,00	22	3.011.712,00
F	4.291,00	31	133.021,00	46	6.118.966,00
G	4.261,00	31	132.091,00	67	8.850.097,00
H	3.992,00	31	123.752,00	55	6.806.360,00
I	3.730,00	31	115.630,00	67	7.747.210,00
J	3.595,00	31	111.445,00	7	780.115,00
			1.354.669,00	280	35.616.334,00

100 % Categorías A/D
105 % Categorías E y F
110 % Categorías G/J

e. 11/4 Nº 774 v. 11/4/90

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION notifica al señor Carlos Alberto FASSIO, que por resolución nº 3232/89 (juicio de responsabilidad nº 29/89) lo declara deudor del fisco por la suma de AUSTRALES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE CON VEINTIUN CENTAVOS (A 784.627,21) con más los gastos que resulten de la publicación de los edictos y lo emplaza a su pago dentro del término de DIEZ (10) días bajo apercibimiento de ejecución fiscal. Publíquese por TRES (3) días.

e. 11/4 Nº 775 v. 17/4/90

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION cita y emplaza por VEINTE (20) días a Jacinto MEDRANO para que presente descargo, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el Juicio de Responsabilidad nº 25/90 bajo apercibimiento legal. Hágase saber al interesado que el monto del daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria. Publíquese por TRES (3) días. — Dra. LIDIA GENEROSA FERNANDEZ — SECRETARIO.

e. 11/4 Nº 776 v. 17/4/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/3/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 16 de u$s. 703,50 Nº 1.359.785; de u$s. 1.407 Nos. 1.604.743, 1.611.445, 1.613.560, 1.621.071, 1.632.809, 3.203.151, 5.004.440, 5.010.664, 5.011.065 y 5.011.618, pertenecientes a Bonos Externos 1982. Esc. Guillermo Alvarez Fourcade. Bs. As. 19.2.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 2/4 Nº 99.730 v. 30/4/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/3/90

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nº 16 de u$s. 140,70 Nos. 1.048.631 y 2.634.064 de Bonos Externos 1982. Esc. Carlos Garicoche, Bs. As. 7.3.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 5/4 Nº 353 v. 4/5/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Ernesto Luis FARIA (L.E. Nº 8.503.702) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se le instruye por Expediente Nº 101.301/85 por su actuación en ABACO COMPAÑIA FINANCIERA S.A. (en liquidación) y FINSUD COMPAÑIA FINANCIERA S.A. (en liquidación) bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días. — ESTHER F. NIGRO DE QUINTEROS, 2º JEFE DE DIVISION. — STELLA MARIS CARDINALE, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL.

e. 9/4 Nº 740 v. 11/4/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Gabriel NAVARRE (C.I.P.F. Nº 3.894.375), a Héctor Alfredo BOUBEE (L.E. Nº 5.305.380), a Omar G. LOUREIRO (L.E. Nº 5.286.260) y a José P. BERARDI (D.N.I. Nº 8.429.639) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se le instruye por Expediente Nº 100.002/84 por sus actuaciones en el BANCO ZONANOR COOPERATIVO LIMITADO (en liquidación) bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días. — ESTHER F. NIGRO DE QUINTEROS, 2º JEFE DE DIVISION. — STELLA MARIS CARDINALE, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL.

e. 9/4 Nº 741 v. 11/4/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Lorenzo Emilio MADRID (D.N.I. Nº 5.221.923) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se le instruye por Expediente Nº 100.277/85 por su actuación en la COOPERATIVA DE CREDITO ZONA ESTE DE LA PLATA (en liquidación) bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días. — ESTHER F. NIGRO DE QUINTEROS, 2º JEFE DE DIVISION. — STELLA MARIS CARDINALE, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL. — ABRAHAM GUENZELOVICH, ABOGADO JEFE DE SUMARIOS A ENTIDADES.

e. 9/4 Nº 742 v. 11/4/90

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

Cde. Act. Nº 1333/90

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de 1ra. Instancia del TRABAJO Nº 40 a cargo del Dr. FLORENCIO VARELA, Sec. única de la Dra. STELLA MARIS VULCANO, de los años 1972 a 1979, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO —DIRECTOR GENERAL— ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

e. 9/4 Nº 750 v. 11/4/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Ref. NOTA DAT Nº 6/90

Bs. As., 27/3/90

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. - Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1477 - piso 4º Capital.

BENITEZ, HUGO RUBEN
CABAÑA, PABLO
DOMINGUEZ, ELISEO
MAGALLAN, JORGE RODOLFO
POZA, CARLOS ANDRES
VITERBI, ULISES ALVISE

e. 3/4 Nº 709 v. 18/4/90

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE SALUD

"MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL — DIRECCION DEL EJERCICIO PROFESIONAL Y ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS, cita y emplaza por el término de diez (10) días a don SEIM YUNG CHUL comparezca ante esta Dirección a tomar vista del Expediente Nº 1-2020-3917/88-6, bajo apercibimiento de dar por decaído sus derechos".

e. 10/4 Nº 757 v. 25/4/90

LOTERIA NACIONAL

Disposición Nº 908

Bs. As., 5/4/90

Visto que por Expediente nº 360.007/90 se implementaron las medidas tendientes a la implantación —a título experimental— del juego de Carteado denominado "BACCARAT", y

CONSIDERANDO:

Que a fin de cumplimentar lo ordenado en su oportunidad, la Gerencia de Casinos por intermedio de las dependencias competentes de su jurisdicción, procedió a efectivizar las mismas realizándose cursos de capacitación entre el personal especializado en los juegos de carteados.

Que asimismo se plantearon las contingencias posibles con la finalidad de establecer bases para futuras estadísticas y probabilidades ciertas del reditúo de la citada explotación.

Que en consecuencia se hace necesario instrumentar la medida administrativa que legalice el funcionamiento experimental del nuevo juego denominado "BACCARAT", fijando la fecha de su puesta en vigencia en el Casino Central de la ciudad de Mar del Plata.

Que sin perjuicio de las previsiones que sobre el particular se adoptaren, resulta conveniente facultar a la Gerencia de Casinos para introducir las modificaciones que considere necesarias, cuando razones de funcionalidad así lo aconsejen.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

1º — Autorízase la implantación en el Casino Central de la ciudad de Mar del Plata, a título experimental, del juego de carteado denominado "BACCARAT".

2º — Fíjase como fecha de iniciación del nuevo juego el día 12 de abril de 1990.

3º — Apruébase el Reglamento Técnico del juego de "BACCARAT" que se agrega como ANEXO I y forma parte integrante de la presente.

4º — Facúltase a la Gerencia de Casinos para introducir las modificaciones que considere necesarias, cuando razones de funcionalidad para el mejor desarrollo del juego así lo aconsejen y designar al personal que se hará cargo de las tareas y responsabilidades del mismo.

5º — La Gerencia de Casinos deberá elevar dentro de los NOVENTA (90) días de su puesta en vigencia, un informe pormenorizado de los resultados que arrojen la nueva explotación.

6º — Por la GERENCIA DE APOYO TECNICO ADMINISTRATIVO (Departamento Despacho General), tómese conocimiento y efectúense las registraciones del caso. Hecho, remítase a la GERENCIA DE CASINOS a sus efectos. — LUIS ROBERTO RUSSO, INTERVENTOR.

ANEXO I

REGLAMENTO DEL JUEGO "BACCARAT"

ARTICULO 1º — Para iniciar el juego deberá haber como mínimo un jugador sentado, en este caso el corte de sabot lo deberá hacer el Jefe de Mesa o el superior inmediato.

ART. 2º — Las apuestas oscilarán entre un mínimo y un máximo fijado en cada Casino por la Repartición.

ART. 3º — Queda prohibido jugar más de un máximo por persona, a excepción del jugador que tiene la "Banca", quien podrá jugar dos (2) máximos; uno en banca y otro en casillero. Asimismo se prohíbe más de una apuesta en la misma mesa y por "chance". En caso de que una apuesta ganadora estuviere excedida, únicamente se pagará el máximo establecido; si la apuesta excedida resultare perdedora y el error fuera advertido con antelación al arrastre, dicho excedente se reintegrará al dueño de la misma.

ART. 4º — Todos los jugadores tendrán la obligación de tirar el sabot. Teniendo el punto "5" y si el pase no fuera batido tomará cartas siempre.

ART. 5º — La primera "Banca" se adjudicará en remate a la mejor oferta encuadrada dentro de los topes mínimos y máximos establecidos. Si la mayor oferta fuera hecha por dos o más personas simultáneamente y no correspondiere al tope máximo establecido, se solicitará mejorarlo. Si ésta no fuera mejorada se adjudicará por derecha, tomando como referencia el asiento número uno (1). De recibir una oferta por el máximo, el pagador adjudicará la banca de inmediato.

ART. 6º — Si el apostador que se le adjudica la banca al comenzar el mazo no deseare salir, o luego de uno o varios "Ancar" desistiera de la misma, se procederá de la siguiente forma:

a) Se anunciará el número de asiento de dicho apostador y el importe de la "Banca". (Ej. asiento nº 5 quien desea bancar por ₳ 50.000,-), de no haber interesados será el Jefe de Mesa o Superior inmediato quien defina el pase.

b) Si esto ocurriera durante el desarrollo del juego, se ofrecerá el asiento a quien desee bancar, pudiendo hacerlo dentro de los topes establecidos. De no haber interesados en el remate será el Jefe de Mesa o Superior inmediato quien defina el pase.

ART. 7º — En la confección del mazo, tanto al comenzar el baraje como al término del mismo, se abrirán las cartas en abanico para su verificación.

ART. 8º — No se permitirá a personas algunas acompañar al jugador que sale con el sabot, como asimismo unificar sus apuestas.

ART. 9º — El corte del mazo corresponderá al jugador que se encuentre a la izquierda del que se le adjudicó la primera banca y en los mazos sucesivos al que se encuentre del lado del ya citado del que va a tirar la primera banca de cada mazo; si éstos no desearen cortar lo hará el siguiente jugador de la izquierda y así sucesivamente. En caso de no haber interesados en la mesa se permitirá hacerlo a un auxiliar de juego.

ART. 10º — El corte deberá ser superior a Cincuenta (50) cartas.

ART. 11º — Al final del mazo se colocará otra tarjeta de corte siete (7) a doce (12) cartas para prevenir la llegada del último pase. Si a pesar de ello las cartas no alcanzaran para definir el pase, éste será nulo.

ART. 12º — El sabot deberá colocarse de tal modo que la parte delantera del mismo, por donde se sacan las cartas, queden en todo momento hacia el centro del tablero y a la vista del Pagador.

ART. 13º — Dada por el Pagador la orden de "No va más", no será permitido efectuar nuevas apuestas ni retirar o modificar las ya existentes, en el caso especial de que un jugador apostare a destiempo y la misma fuere aceptada, tendrá validez para ver las cartas, de resultar ésta la apuesta mayor.

ART. 14º — Es prerrogativa exclusiva del jugador que tiene el sabot sacar las cartas, debiendo hacerla cubierta sobre el paño, no permitiéndosele extraer las mismas con ambas manos. Si por un imprevisto el jugador no pudiere definir el pase, se procederá de la siguiente manera:

a) Destapada una o las cuatro (4) cartas, e inclusive habiéndose descubierto alguna por accidente, se tomará el pase. Para el caso de que ocurriere el no haber existido pase se ofrecerá el asiento.

b) De haber descubierto la o las cartas de punto, será un superior el responsable de definir el pase, a cuyo término de ser ganadora la chance banca, se dará suite, pasando los valores a la oficina correspondiente.

ART. 15º — El jugador que tiene el sabot no podrá sacar cartas antes de que le sea solicitado por el pagador; si lo hiciere, las cartas sacadas deberán ser quemadas.

ART. 16º — Obligatoriamente y a su debido tiempo, las cartas de "Punto" y "Banca" deberán ser descubiertas sobre el paño no estando permitido filar ni arrojar las cartas en forma incorrecta.

ART. 17º — Las cartas de punto serán recibidas por el jugador que haya efectuado la apuesta mayor entre los que están a la derecha del sabot, no pudiendo hacerlo en caso de apostar a las dos (2) suertes, continuando el mismo modo en caso de suite o suite de suite.

ART. 18º — Las apuestas a punto de los jugadores que ocupen lugares numerados son personales, no estándoles permitido asociarse para tener derecho a tomar las cartas.

ART. 19º — Si por error el pagador entregare las cartas de punto al jugador que no corresponda se procederá del siguiente modo:

a) Si el error se advirtiere de inmediato se entregarán las cartas al jugador que corresponda.

ART. 20º — Se dan dos (2) cartas para punto y dos (2) para banca, en el siguiente orden: La primera y la tercera para punto; la segunda y cuarta para la banca.

ART. 21º — La chance "Punto" para plantar o pedir, se ajustará a la siguiente tabla:

Teniendo: 0 - 1 - 2 - 3 - 4 y 5 pide cartas.
" 6 - 7 - 8 y 9 ....Planta.

ART. 22º .— La chance "Banca" para "Plantar" o "Pedir", se ajustará a la siguiente tabla:

Teniendo:		0 - 1 - 2	Pide cartas
"	:	3 dando al "punto" 8	Planta
"	:	4 dando al "punto" 2 - 3 - 4 - 5 - 6 y 7	Pide
"	:	5 dando al "punto" 4 - 5 - 6 - 7	Pide
"	:	6 dando al "Punto" 6 ó 7	Pide
"	:	7 - 8 ó 9	Planta

ART. 23º — El jugador que tiene el sabot verá sus cartas previa indicación del pagador, luego que el jugador de punto haya visto las suyas. Al solicitarle las cartas posteriores éstas serán entregadas descubiertas de modo que sean perfectamente visibles.

ART. 24º — Es ganadora la chance que en la suma de sus cartas obtiene la unidad mayor. Esta unidad se forma sumando las dos cartas correspondientes a cada chance y agregando también la tercera (si correspondiere según la tabla respectiva), y deduciendo de ese total las decenas si las hubiere.

ART. 25º — Si la unidad formada por las dos primeras cartas (en cualquiera de las dos chances) fuera ocho (8) o nueve (9) el pase queda definido.

ART. 26º — No habiendo ninguna apuesta a punto de los jugadores sentados, las cartas serán descubiertas por el pagador, quien lo hará con la pala en el paño donde está el sabot.

ART. 27º — En el caso del Art. anterior si la unidad de punto fuera cinco (5) el pagador deberá pedir obligatoriamente.

ART. 28º — Las apuestas del jugador a banca ganarán el 100% en todos los pases; se le descontará el 10% en los siguientes casos:

a) En caso de dar la suite.

b) Cuando desee pasar su apuesta a punto.

c) En caso de solicitar la mitad, ésta sufrirá el 10% de descuento.

ART. 29º — Toda apuesta en "Banca" de los casilleros ganará el noventa (90) por ciento y en punto cien (100) por ciento de lo apostado.

ART. 30º — Ningún jugador podrá salir nuevamente en la misma vuelta, excepto en el caso de tomar una suite.

ART. 31º — Todo jugador sentado tendrá la obligación de bancar con el sabot, en caso contrario deberá dejar el asiento libre.

ART. 32º — Todo jugador sentado que deseare bancar en el lugar que desistiera o asiento desocupado, podrá hacerlo de no haberlo hecho en la misma vuelta, pero la conservación de su asiento será de su cuenta y riesgo, previa especificación del pagador que de ocupar su lugar otro jugador lo perderá definitivamente.

ART. 33º — Habiendo un solo jugador en la mesa, se le permitirá bancar las veces que lo desee.

ART. 34º — El jugador que sale con el sabot, podrá aumentar su banca en cualquiera de los pases, ganando el ciento por ciento (100%) del total de la apuesta.

ART. 35º — El jugador que sale con el sabot, podrá retirar por una sola vez la mitad de su "banca", la cual sufrirá el 10% de descuento del valor que se entrega.

ART. 36º — El jugador podrá dar la suite, en cualquier momento, manifestándolo en viva voz, siempre que no hubiera extraído carta alguna.

ART. 37º — Se considerará "suite" ante la ratificación verbal del jugador "banquero" al requerimiento del pagador en tal sentido, la cual será ofrecida por éste por la misma cantidad y será adjudicada por derecha del siguiente modo:

a) Al jugador más próximo al que dió la "suite" pudiendo éste aumentarla hasta el máximo si así lo deseara.

b) En la "suite de suite" o más si las hubiere, todos los privilegios corresponden al asiento de la derecha del que diere la "suite" original.

c) La "suite" podrá ser tomada por el mismo jugador cuantas veces lo desee, pasando a última instancia de los jugadores sentados y de los de pie.

d) Toda "suite" será tirada en el asiento del último jugador que la diere y también para los casos de "suite de suite", pero para el otorgamiento de las cartas se considerará la derecha de la primera "suite".

e) No habiendo interesados en la "suite" o "suite de suite", será el Jefe de Mesa el encargado de continuar con la misma; si éste diera "ancar" y fuera solicitada por algún jugador, éste podrá hacerlo, teniendo la obligación de "bancar" por el monto establecido en el remate.

ART. 38º — A la "banca" tomada en "suite" se le aplicarán los pagos establecidos en el Art. 28.

ART. 39º — En caso de "suite" y entre los jugadores de pie hubiesen hecho la oferta al unísono, se tomará como base para otorgarla la derecha más próxima del que la diera; no pudiéndose establecer fehacientemente la ubicación, en definitiva será el Jefe de Mesa quien decidirá. Se empleará igual temperamento para el caso de la no salida de "Banca" o asientos desocupados.

ART. 40º — Produciéndose la terminación de la "suite", el "sabot" vuelve al jugador que se encontrare a la derecha del que dió la "suite" original.

ART. 41º — Si se produce la terminación del mazo durante una "suite", se dará por finalizada la misma y en el mazo siguiente volverá a ser "Banca" el jugador que se halle a la derecha del que dió la "suite" original.

ART. 42º — Al finalizar el mazo y a la nueva confección del mismo, si la mesa no reuniera lo dispuesto en el Art. 1º, se procederá:

a) Si en el lapso que media entre la finalización del mazo y la confección del mismo se produjera la ausencia total de jugadores sentados por cualquier fracción de tiempo, se procederá a un nuevo remate.

ART. 43º — El juego en el nuevo mazo se iniciará en el lugar donde finalizó el anterior, si éste hubiera finalizado con "Banca" o "Ancar". Si hubiera finalizado con "Punto", se iniciará por derecha del lugar donde finalizó.

ART. 44º — Al jugador que, debido a su apuesta mayor le correspondiere ver las cartas, no le será permitido ceder tal derecho, como tampoco ofrecer una de las cartas, a un segundo jugador para que la vea, ni invitar al pagador a que las descubra.

ART. 45º — Si el jugador a quien correspondiere ver las cartas no lo hiciere, perderá todo derecho, pasando su apuesta al centro del paño, correspondiendo hacerlo al jugador cuya apuesta estuviere en segundo término.

ART. 46º — Si un jugador efectuare apuestas en ambas chances, podrá hacerlo, perdiendo el derecho de descubrir las cartas aún siendo la postura mayor, la cual el pagador la pasará automáticamente al centro del paño.

ART. 47º — En los pagos a "Punto" de las personas sentadas no es obligación de adicionarlas a la apuesta, no así los casilleros que estuviesen al alcance del pagador.

ART. 48º — Luego de cada pase y una vez pagadas las apuestas, las cartas que intervinieron en el mismo, serán colocadas en el receptor de naipes.

ART. 49º — Si al dar cartas viniera una de ellas invertida, de modo que su valor estuviera a la vista, dicha carta será quemada. Si el número de cartas invertidas fuera considerable, se procederá a quemar el mazo, previa consulta con el Inspector.

ART. 50º — Si se produjera alguna confusión en la distribución de las cartas, las mismas serán quemadas. Habiendo sido quemada una o más cartas o un pase, queda prohibida la reconstrucción y no se aceptará reclamación alguna. En caso que la distribución de las cartas estuviere correcta a criterio del pagador o superior inmediato y hubiere alguien del público que desistiere de tal corrección se le permitirá retirar su apuesta. Si fuese el banquero, el pase será quemado.

ART. 51º — Si por error el jugador que tiene el sabot diera vuelta una carta que no correspondiera, se procederá de la siguiente manera:

a) Habiéndose cometido el error antes del "no va más", la carta será quemada.

b) Habiéndose cometido el error luego del "no va más", la carta será válida para el pase.

c) Habiéndose cometido el error por pedido indebido de punto la carta será adjudicada a "banca", si la necesitare; en caso contrario será quemada.

d) Habiéndose cometido el error por pedido indebido de banca la carta será quemada.

e) En caso de aparecer una o varias cartas con el reverso de distinto color a las que se utilizan en el día o un "jocker", se procederá de la siguiente manera:

1.— Si se advirtiera al distribuirse las cartas, como asimismo en caso de aparecer un jocker al descubrirse las mismas, el pase será quemado e inmediatamente se cambiará el mazo.

2.— Habiéndose descubierto la o las cartas de punto como asimismo las de la banca y la quinta o sexta carta fuera de color distinto o un Jocker ésta será quemada reemplazándola por la siguiente hasta definir el pase, procediéndose a cambiar el mazo.

3.— En todos estos casos el superior inmediato confeccionará los partes correspondientes.

ART. 52º — Está prohibido a los jugadores colocar sobre el tablero objetos de cualquier tipo, salvo el cartón y el lápiz para anotar las jugadas.

ART. 53º — Mientras se efectúa el pase, las cartas correspondientes a punto, una vez descubiertas, se llevarán a la izquierda del pagador; las correspondientes a banca quedarán frente al sabot hasta que se defina el pase. Luego se colocarán a la derecha del pagador, donde permanecerán hasta que se haya efectuado el último pago.

ART. 54º — El número de barajas que compone el sabot será determinado por la División Juego. El valor de cada carta se determinará por el número de signos impreso en ella; las figuras determinadas Valet, Dama, Rey tienen un valor de DIEZ (10) puntos cada una.

ART. 55º — Todo error que se produzca en el desarrollo de un pase ya sea mecánico, de suma o de canto, deberá ser corregido con las cartas a la vista.

ART. 56º — Toda apuesta debe indefectiblemente estar representada por su valor en fichas no admitiéndose en ningún caso apuestas anunciadas. Todo reclamo de apuesta no podrá prosperar ante la sola intención del apostador, tomándose como única base donde estuviere jugada.

ART. 57º — Cuando por falta de público el sabot pasa por un asiento desocupado y el jugador más cercano ya dispusiera su banca, previa ratificación verbal del mismo, bajo ningún concepto puede retroceder.

ART. 58º — Cuando se efectúa el último pase y éste resultare "ancar", se podrán efectuar nuevas apuestas o retiro parcial o total de las mismas, debiendo continuar el juego hasta definir la chance ganadora.

ART. 59º — A partir de dos (2) horas antes de la finalización de las actividades, en toda conclusión de mazo el pagador anunciará "no más pase" y seguidamente "esta mesa continúa". Será responsabilidad del superior inmediato verificar su cumplimiento.

ART. 60º — **Puestas Olvidadas:** Para los distintos casos se procederá de la siguiente manera:

Toda puesta que al ser pagada tuviera excedente y previa comprobación de que no es retirada, se ingresará a la banca en su totalidad.

En toda puesta que no haya excedente pero que al pagarse por tercera vez se dude que tenga dueño, se procederá a ingresarla a la banca.

Puesta observada: En toda puesta que se vislumbre por distintos motivos que fuere "puesta olvidada" será retirada de inmediato ingresándose a la banca, reconociéndose únicamente ante la presentación del reclamante y previa comprobación. La misma será entregada con el importe que hubiera producido después de retirada la apuesta. En todos los casos se comunicará de inmediato al superior.

ART. 61º — A la terminación del mazo (o quemado del mismo), de haber sido último pase ancar se procederá de la siguiente manera, se pagará el ancar para luego entregar las demás suertes.

ART. 62º — De un jugador impedido de destapar las cartas o descubrirlas será el Inspector el encargado de hacerlo.

ART. 63º — Si se diere el caso del apostador que cortare el mazo y los demás jugadores no desearen salir con el sabot, se procederá de la siguiente manera:

De haberse producido "ancar o ancares" y de no haber interesados en salir y le correspondiere bancar a la persona que cortó el mazo, podrá hacerlo.

Para el caso que todos los jugadores no desearen bancar, llegando el sabot a la persona que hubiere cortado, éste no podrá hacerlo, procediéndose en consecuencia a una nueva confección del mazo.

ART. 64º — En caso que se comprobase que un jugador está dos (2) o más pases sin jugar en cualquiera de las suertes se le solicitará dejar libre el asiento.

ART. 65º — CARTAS PEGADAS: Si al descubrir las cartas de una u otra suerte, se advirtieren cartas pegadas de más, se quemará el pase; de continuar esto en forma considerable se quemará el mazo.

ART. 66º — CARTAS QUE ACCIDENTALMENTE CAYEREN AL SUELO: Para el caso que el pagador en la confección del mazo se le cayeran varias cartas, se cambiará éste en forma inmediata. Si durante el transcurso del juego se deslizaran al suelo una o más cartas y las mismas fueran levantadas por el pagador, Jefe de Mesa o personal superior, las mismas se darán como válidas; de ocurrirle al banquero o alguien del público, el Jefe de Mesa o cualquier superior interviniente decidirá la validez.

ART. 67º — Para los casos que a continuación se detallan se procederá de este modo:

a) Para el caso que le correspondiere salir con el sabot y no hubiere puesto el importe en la banca por error, se procederá de la siguiente forma:

— De haber resultado ganador ese pase se le pedirá al apostador el importe para el pase siguiente dentro de los mínimos y máximos establecidos; de no desear hacerlo por distintos motivos el sabot continuará por derecha.

b) En el caso de un jugador que no le correspondiere salir pero por error volviera a hacerlo con el agregado de haber puesto inclusive el importe para bancar con el sabot, se procederá del siguiente modo:

— De haber dado pase tendrá el derecho de continuar haciéndolo por no haberse corregido o percatado el error a tiempo ya que no existió en contrario objeción alguna de parte del público o de la casa.

ART. 68º — Cuando por cualquier causa las Salas de Juego se quedaren parcial o totalmente sin iluminación, se procederá del siguiente modo:

a) Cuando la iluminación sea parcial, la superioridad determinará la continuación o cesación de la actividad de las mesas de juego; de ocurrir esto último, el sabot pasará al centro del paño, para un mejor control del mismo.

b) Si la falta de iluminación fuera total, se paralizará de inmediato la actividad y los componentes de los equipos tomarán todos los recaudos para el resguardo de los valores a su cargo y los demás elementos necesarios para el funcionamiento de la mesa. Es responsabilidad de la Superioridad disponer una nueva confección o no del mazo, después de una evaluación de tiempo y situación transcurrida.

ART. 69º — Todo jugador que apueste a la suerte "ancar" y ésta resulte ganadora percibirá ocho (8) veces el valor de lo apostado (8 x 1).

ART. 70º — Todo jugador que sale con el sabot tiene la posibilidad de jugar a las chances "punto" o "banca":

a) Mientras salga la suerte "banca" y la persona que haya salido con el sabot juegue a punto podrá seguir con el sabot.

b) El jugador que teniendo el sabot y haya jugado a punto y la suerte ganadora ha sido banca tiene la posibilidad de engancharse a banca.

c) El jugador que teniendo el sabot y haya jugado a banca y la suerte ganadora ha sido banca podrá pasar su postura a punto y seguir con el sabot.

ART. 71º — Toda duda en la interpretación de las disposiciones que anteceden, serán resueltas en todos los casos por la Superioridad.

Estas disposiciones quedan sujetas a modificaciones.

e. 10/4 Nº 758 v. 16/4/90

LOTERIA NACIONAL

Disposición Nº 909

Bs. As., 5/4/90

VISTO que por expediente 360.089/90 la Gerencia de Casinos propone la implantación a título experimental de un nuevo juego de dados denominado "CRAPS", y

CONSIDERANDO:

Que lo propiciado tiene su fundamento en brindar al público concurrente a las salas de juegos del Casino Central de la ciudad de Mar del Plata, un atractivo más en la variedad de los entretenimientos que se le ofrecen.

Que de las prácticas en su capacitación llevadas a cabo por diverso personal de la rama juego, surge la posibilidad inmediata de su puesta en vigencia, siendo necesario en consecuencia aprobar la reglamentación propuesta —Anexo I— en un todo de acuerdo con los informes favorables que constan en las actuaciones elaboradas.

Que sin perjuicio de las previsiones que sobre el particular se adoptaren, resulta conveniente facultar a la Gerencia de Casinos para introducir las modificaciones que se consideren necesarias, cuando razones de funcionalidad para el mejor desarrollo del juego así lo aconsejen.

Por ello:

EL INTERVENTOR
EN LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

1º — Autorízase la implantación en el Casino Central de la ciudad de Mar del Plata, a título experimental, del juego de dados denominado "CRAPS".

2º — Fíjase como fecha de iniciación del nuevo juego el día 12 de abril de 1990.

3º — Apruébase el Reglamento Técnico del juego "CRAPS" que se agrega como Anexo I y forma parte integrante de la presente.

4º — Facúltase a la Gerencia de Casinos para introducir las modificaciones que considere necesarias, cuando razones de funcionalidad para el mejor desarrollo del juego así lo aconsejen y designar al personal que se hará cargo de las tareas y responsabilidades del mismo.

5º — La Gerencia de Casinos deberá elevar dentro de los NOVENTA (90) días de su puesta en vigencia, un informe pormenorizado de los resultados que se obtengan en la nueva explotación.

6º — Por la GERENCIA DE APOYO TECNICO ADMINISTRATIVO (Departamento Despacho General) tómese conocimiento y efectúense las comunicaciones pertinentes. Hecho, gírese a la GERENCIA DE CASINOS a sus efectos. — LUIS ROBERTO RUSSO, INTERVENTOR.

"CRAPS"

REGLAMENTO DEL JUEGO

INTRODUCCION

CRAPS, es de los Juegos de Casino el más excitante. El origen del mismo es desconocido, originalmente fue conducido como un juego privado pero a principios de siglo se inició el concepto de bancar el juego (por ejemplo, la casa contra los jugadores), cambiando radicalmente la naturaleza del juego.

Los siguientes términos son algunos de los utilizados en el juego de "CRAPS":

TIRADOR: El jugador que arroja los dados.

TIRO: El hacer rodar los dados por parte del tirador.

PRIMER TIRO: La primera vez que se arrojan los dados, lo que establece el puntaje.

PUNTO: Es el valor de los dados en un primer tiro, es aquel valor que resulta igual a 4, 5, 6, 8, 9 ó 10.

REGLAMENTACION

MODO DE JUGAR:

El diseño del paño de "CRAPS" ofrece al jugador una variedad de apuestas. El resultado de cada apuesta se decide por el valor de los puntos de los DADOS después de cada tiro.

a) PASS LINE - BUENA

Esta apuesta debe ser efectuada antes del primer tiro, la misma gana si el tirador arroja un 7 o un 11 en el primer tiro; un 2, 3, ó 12 pierde, cualquier otro número que se arroje se convierte en el punto (ejemplo 4, 5, 6, 8, 9 ó 10). Esta apuesta gana si el tirador encuentra el punto antes de sacar 7, pierde si el 7 es arrojado antes que el punto.

Una apuesta a PASS LINE - BUENA no puede ser retirada ni reducida mientras se busca el punto.

b) DON'T PASS BAR-MALA

Esta apuesta debe ser efectuada antes del primer tiro. Es la opuesta a BUENA, excepto que cuando sale un 12 hay una detención (ejemplo el apostador no gana ni pierde). La apuesta a MALA gana cuando el primer tiro es 2 ó 3 y pierde con 7 u 11. Cualquier otro número arrojado se convierte en el punto (ejemplo: 4, 5, 6, 8, 9 ó 10). Esta apuesta gana si un 7 es arrojado antes del punto y pierde si se arroja el punto antes que el 7.

La apuesta a MALA puede ser retirada o reducida en cualquier momento, pero no puede ser vuelta a colocar ni aumentada, después de aquellos retiros o reducciones, hasta un nuevo primer tiro.

c) COME-A RESULTADO

La apuesta A RESULTADO puede ser hecha por el jugador en cualquier momento después del primer tiro, pero no puede ser retirada ni reducida. Las reglas para ganar y perder son idénticas a la de las apuestas a BUENA.

La apuesta A RESULTADO gana si en la tirada inmediatamente posterior a la realización de la apuesta se arroja 7 u 11 y pierde si se arroja 2, 3 ó 12. Si se establece un punto (4, 5, 6, 8, 9 ó

10), debe volver a arrojarse, para ganar deberá repetir el punto antes que el 7, y pierde cuando se arroja el 7 antes que el punto.

A RESULTADO es independiente de BUENA.

d) DON'T COME BAR-NO RESULTADO

Esta apuesta puede ser realizada en cualquier momento después del primer tiro, gana si en la tirada inmediatamente posterior a la realización de la apuesta sale 2 ó 3, pierde si sale 7 u 11, si sale un 12 la apuesta no gana ni pierde; si sale un punto (4, 5, 6, 8, 9, 10), el apostador gana si sale un 7 antes que el punto, pierde si el punto es arrojado antes que el 7.

La apuesta a NO RESULTADO puede ser retirada o reducida en cualquier momento, pero no puede ser vuelta a colocar ni aumentada, después de aquellos retiros o reducciones, hasta un nuevo primer tiro.

e) A COLOCAR (BUENA Y MALA)

1. A BUENA: Esta apuesta gana si el número elegido sale antes que el 7, y pierde si el tirador arroja un 7 antes que el número de elegido.

2. A MALA: Esta apuesta gana si el 7 sale antes que el número elegido y pierde si es arrojado el número antes que el 7.

f) PROBABILIDADES

Un apostador puede hacer una apuesta suplementaria a BUENA, a MALA, A RESULTADO y a NO RESULTADO en cualquier momento después del primer tiro una vez que se haya establecido el punto. En este caso las apuestas ganadoras cobran de acuerdo los porcentajes establecidos. Las que se efectúen a BUENA y A RESULTADO pueden ser por cualquier monto, desde el mínimo establecido hasta la cantidad originalmente apostada.

Las apuestas de PROBABILIDADES que se realicen a MALA y NO RESULTADO pueden ser hechas por cualquier monto, entre el mínimo establecido y lo que el jugador ganaría en caso de acertar. Ejemplo; si el punto es 4 y se ha apostado ₳ 100.- a MALA, se puede hacer una apuesta a PROBABILIDADES de ₳ 200.- dado que la relación de pago (1 a 2) sería de ₳ 100.-.

g) APUESTAS A DOBLES (camuninas)

Las cuatro posibles apuestas a DOBLES SON:

Cuatro difícil (dos 2); Seis difícil (dos 3); ocho difícil (dos 4) y Diez difícil (dos 5). Una apuesta a DOBLES gana si el difícil elegido sale antes que el 7 y pierde si sale 7 o el número elegido de modo fácil (Ejemplo: en una suma de dados impares).

Las restantes apuestas son proposiciones de un tiro que pueden ser hechas en cualquier momento y el apostador ganará y perderá de acuerdo al próximo tiro de dados.

h) FIELD

Esta apuesta gana si sale 2, 3, 4, 9, 10, 11 ó 12 y pierde si sale otro número.

i) CUALQUIER SIETE

Gana si se arroja un siete (7), pierde con cualquier otro número.

j) CUALQUIER CRAPS

Gana si sale 2, 3, ó 12, pierde con todos los otros números.

k) DOS CRAPS

Gana si sale 2, pierde con los demás números.

l) TRES CRAPS

Gana si sale 3, pierde con los demás números.

m) DOCE CRAPS

Gana si sale 12, pierde con los demás números.

n) ONCE

Gana si sale once (11), pierde con los demás números.

ñ) CUADRO

Gana si sale 2, 3, 11 ó 12, pierde con los demás números.

NOTA:

APUESTA A COMPRA Y DEJA

Esta chance es similar a las apuestas a COLOCAR, la diferencia radica que gana a proporciones matemáticas reales, pero el apostador debe abonar una comisión al realizar la apuesta (vigorish).

En principio esta chance quedará en suspenso, existiendo la posibilidad de implantarla en cualquier momento, ya que para esta apuesta el paño no necesitará modificación alguna.

TABLA DE PAGOS

PASS LINE - BUENA	1	a	1
DON'T PASS BAR-MALA	1	a	1
COME-A RESULTADO	1	a	1
DON'T COMO BAR-NO RESULTADO	1	a	1
PROBABILIDADES A BUENA Y A RESULTADO			
Puntos 4 ó 10 a ganar	2	a	1
" 5 ó 9 " "	3	a	2
" 6 u 8 " "	6	a	5
PROBABILIDADES A MALA Y NO RESULTADO			
Puntos 4 ó 10 a perder	1	a	2
" 5 ó 9 " "	2	a	3
" 6 u 8 " "	4	a	5
A COLOCAR			
Puntos 4 ó 10 a ganar	9	a	5
" 5 ó 9 " "	7	a	5
" 6 u 8 " "	11	a	10
Puntos 4 ó 10 a perder	5	a	11
" 5 ó 9 " "	6	a	10
" 6 u 8 " "	8	a	10
A DOBLES			
6 difícil u 8 difícil	9	a	1
4 " ó 10 "	7	a	1
FIELD			
3.4.9.10 u 11	1	a	1
2 ó 12	2	a	1
PROPOSICIONES			
Cualquier 7	4	a	1
" CRAPS	7	a	1
DOS CRAPS	31	a	1
TRES CRAPS	15	a	1
DOCE CRAPS	31	a	1
ONCE	15	a	1

CUADRO: Pago basado en el número arrojado y los montos arriba enumerados para DOS, TRES y DOCE CRAPS además del ONCE.

1.- NORMAS GENERALES

1.1. EL CRAPS - DADOS

Es un juego de azar que se desarrolla con dos dados, arrojados con la mano sobre el paño de apuestas, determinando al detenerse con la suma del puntaje de las caras superiores, "las chances" ganadoras o perdedoras, reproducidas en el tapete de apuestas.

1.2. Para la realización del juego se utilizan los siguientes elementos:

1.2.1. **Mesa**

Superficie plana conformada por un tablero de forma rectangular con sus cabeceras redondeadas.

a) En todo su perímetro se conformará a modo de baranda (25 a 30 cm. de alto), espejada en un lateral y acolchada en sus cabeceras, que permitirá el rebote de los dados.

b) Paño de apuestas perfectamente delineado y demarcado con las distintas chances.

c) Zonas de desenvolvimiento del personal de mesa.

d) Separaciones sobre la baranda que demarcará el lugar correspondiente a cada apostador.

e) Receptor de Caja de Empleados.

f) Cofre guarda valores.

1.2.2. DADOS

Cubos de acrílico de aristas y vértices vivos de aproximadamente 20 mm de lado.

1.2.3. RASTRILLO O BASTON

Elemento que se utilizará para alcanzar y recoger los dados y/o valores.

1.2.4. FICHERO

Conjunto de valores en fichas que integran el capital de la banca.

1.3. Las "chances" principales del juego son: PASS LINE-BUENA, DON'T PASS BAR MALA, COME-A RESULTADO, y DON'T COME BAR-NO RESULTADO. Las variantes: FIELD, A PROBABILIDADES, A COLOCAR, A DOBLES, CUALQUIER SIETE, CUALQUIER CRAPS, DOS CRAPS, TRES CRAPS, DOCE CRAPS, ONCE, CUADRO y A COMPRA Y DEJA. (Actualmente inactiva).

1.4. Cada mesa de CRAPS tiene capacidad para tantas personas como separaciones tenga la baranda (aproximadamente 20), pero a los efectos de comenzar el juego se considerará constituída solamente con la voluntad de una persona que desee arrojar los dados, de haber más de un apostador se rematará la primera tirada.

1.5. La primera tirada se adjudicará a la mejor oferta encuadrada dentro de los topes mínimos y máximos establecidos. Si la mayor oferta fuera hecha por dos o más personas simultáneamente y no correspondiere al máximo permitido, se solicitará mejorarla, si ésta no fuera mejorada se adjudicará por derecha, tomando como referencia la ubicación del Jefe de mesa. De recibir una oferta por el máximo, el pagador la adjudicará de inmediato. Si fuera hecha por dos personas en forma simultánea se adjudicará por derecha.

1.6. Podrán arrojar los dados los apostadores que estuvieran ubicados dentro de las separaciones realizadas para tal efecto.

1.7. Cada mesa deberá contar con un conjunto de dados que estarán ubicados en un porta dados.

1.8. En cada iniciación de tirada por un nuevo apostador le será ofrecido y podrá optar por dos dados de su preferencia.

1.9. El apostador podrá realizar sus jugadas a cualquiera de las "chances" que tiene el juego.

1.10. Los máximos establecidos para cada "chance" son personales de manera que no se permitirá jugar más de un máximo por persona.

1.11. Independientemente de los máximos establecidos el apostador que arroja los dados, podrá apostar hasta un máximo más.

1.12. Los dados en juego se ubicarán frente al Jefe de Mesa hasta el momento que corresponda entregarlos nuevamente al tirador.

1.13. ACTO DE ARROJAR

1.13.1. Una vez que le fueren alcanzados los dados al tirador, **éste los tomará con la mano de su voluntad y con la misma los deberá arrojar sin más pérdida de tiempo que lo razonable para un acto de esta naturaleza.**

1.13.2. Al tomar los dados para efectuar el tiro, el batido de la mano que los arrojará deberá realizarse en forma clara, a la vista y dentro del perímetro de la mesa.

1.13.3. Si por negligencia o desacato del tirador, la autoridad competente podrá desautorizar el tiro, como así también el par de dados en juego y en extremo de los casos, de persistir una actitud por demás negligente, será invitado a abandonar el juego en forma inmediata. En caso de que se trate de un pase indefinido, éste se regirá por la norma establecida para tal efecto.

1.13.4. La decisión tomada por la autoridad competente sobre el particular será inapelable.

1.14. No se permitirá hacer nuevas apuestas, ni retirar o modificar las existentes, una vez impartida la orden de "no va más".

1.15. Arrojados los dados, estos deberán rodar y no deslizarse, siendo obligatorio que ambos dados caigan en el paño análogo opuesto de donde se encuentre el tirador y que por lo menos uno de ellos rebote contra el tapizado o goma colocado para tal efecto, de no ser así el tiro será considerado nulo.

1.16. Si uno o ambos dados saliesen de la mesa el tiro queda automáticamente anulado.

1.17. En caso de que el o los dados saltaren de la mesa y por propia gravitación volviesen a caer dentro de la misma, el tiro resultara válido.

1.18. Toda vez que cualquier dado salga fuera de la mesa deberá ser remitido de inmediato a la oficina de control a efectos de una prolija revisación.

1.19. Toda vez que los dados caigan de una manera que posibilite dudas respecto de su posición, ya sea porque quedan inclinados contra la pared de la baranda, o parados sobre uno de sus ángulos o uno encima del otro, o posados parcial o totalmente sobre una ficha, el tiro será anulado.

1.20. En caso de dudoso rodamiento o rebote de los dados, la decisión que tome al respecto el responsable de la mesa, será inapelable.

1.21. Arrojados los dados previa orden del Pagador éstos no serán tocados hasta que se anuncie el "número" y "chances" ganadoras.

1.22. Cuando en la primera tirada salga un punto 4, 5, 6, 8, 9 ó 10 el Pagador colocará el "buck" en la casilla correspondiente a la suma de puntos que debe intentar lograr el tirador, con la finalidad que todos los participantes lo aprecien.

1.23. El apostador podrá tirar hasta una tercera vez consecutiva si perdiera en los dos primeros tiros como consecuencia de haber arrojado, tres o doce craps.

1.24. Cuando el tirador optare por no salir nuevamente, ante lo previsto en el artículo 1.23. continuará por derecha.

1.25. Para oficiar de tirador en todos los casos deberá disponer de una apuesta "BUENA" a modo de "BANCA" quedando ésta sujeta a la siguiente reglamentación:

1.25.1. El tirador podrá retirar por única vez la mitad de la banca luego de ganar dos pases consecutivos como mínimo, si optare por retirarse se la hará entrega del total de la misma cuando lo desee, si así ocurriere continuará el juego por derecha con un nuevo tirador.

1.26. Si el tirador imprevistamente se indispusiera y le resultare imposible continuar con la tirada se resolverá de la siguiente manera:

a) Si ocurriere en instancias en que el pase queda definido, el producido de las apuestas patrimonio del tirador se entregará en la oficina correspondiente, donde mediante acta se hará constar el hecho ocurrido. El juego continuará con un nuevo jugador por derecha.

b) Si ocurriere en momentos en que el tirador está buscando el punto, el Inspector de turno será el encargado de continuar arrojando dados, pero exclusivamente a los efectos de definir el pase no pudiéndose realizar apuestas de ninguna naturaleza.

1.27. Cuando se anuncie que "dentro de 5 minutos se tirará la última bola y el último pase" de la jornada, se detendrá el juego y el Jefe de mesa anunciará "juego para el último pase".

a) Si en la primera tirada el pase se definiera por 7, 11, 2, 3 ó 12, el Pagador anunciará ha sido el último pase.

b) En caso que el pase no se definiera, se aceptarán por única vez las apuestas a "probabilidades buena y mala".

c) En caso que se esté buscando un punto y se anunciara el último pase, se aceptarán apuestas a todas las "chances" por última vez en la jornada.

d) En caso que el último pase se defina en "buena" y existieran apuestas a COME, DON'T COME BAR o A DOBLES, el Jefe de Mesa se ubicará en la cabecera y arrojará los dados al solo efecto de definir estas suertes.

1.28. El apostador que resultare perdedor al tirar los dados, no podrá hacerlo nuevamente en la misma vuelta, salvo la excepción determinada en el Art. 1.23. Pudiendo hacerlo en el caso de renuncia de los demás componentes de la mesa o por ausencia de los mismos.

1.29. Para el caso del apostador que comprobado no apostare al serle requerido el lugar, deberá cederlo, en estas situaciones bastará la certificación del Jefe de Mesa.

1.30. Cuando los dados lleguen a un lugar desocupado el pagador anunciará a viva voz "espacio libre para tirar".

1.31. Cuando los dados pasen por un espacio desocupado y el jugador más próximo ya dispusiera su "banca", una vez aceptada la misma bajo ningún concepto éstos pueden retroceder.

1.32. Si el apostador no deseare tirar los dados, el Pagador anunciará "espacio libre para tirar" y lo otorgará al primero que los solicitare, teniendo la obligación de devolver el espacio una vez finalizada su tirada.

1.33. En caso que una apuesta ganadora estuviera excedida, únicamente se pagará el máximo establecido. Si la apuesta excedida resultare perdedora y el "error" fuere advertido con anterioridad al "arrastre", dicho excedente se reintegrará al "dueño" de la misma.

1.34. Definido el pase; los pagadores procederán al retiro de las apuestas perdedoras y luego al pago de las ganadoras.

a) **Pagador de proposiciones** (paño central)

Una vez anunciado el número arrojado y comprobado éste por el Jefe de Mesa, traerá los "dados" a su lugar y comenzará a ingresar las apuestas perdedoras, en primer término las de ambos laterales C E 2, 3 12, 11; luego irá recogiendo en sentido vertical de arriba hacia abajo comenzado por las "dobles" y terminando por "cualquier craps".

b) Dejadas sólo las ganadoras comenzará a pagar en el mismo orden: primero ambos laterales C E y finalizando en "cualquier craps".

c) Mientras se esté produciendo el pago de este paño, no podrán ingresar apuestas para el otro tiro, ni aun cuando éstas fueran en favor de algunas chances despobladas.

d) **Pagadores de ambos paños laterales**

Una vez corroborado el número arrojado ambos pagadores ingresarán las apuestas perdedoras, en sentido vertical de arriba hacia abajo.

e) Dejadas las ganadoras y las apuestas a resultado a no resultado en caso que a éstas les hubiere correspondido un "punto", los pagadores pasarán los "comes" a sus respectivos casilleros, si el "punto" tirado determinara que uno de los casilleros fuera ganador, primero se pagará éste y entregará, luego se ingresarán los "comes".

f) Los pagos de las chances ganadoras se efectuarán en sentido vertical de arriba hacia abajo.

1.35. Toda duda en la interpretación de las normas que anteceden, serán resueltas en todos los casos por la Superioridad.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

1.— Intervienen en el juego, el público apostador y el Casino, este último como contralor y "banquero", no teniendo preferencia por ninguna de las chances, abonando las apuestas ganadoras e ingresando a su capital de banca, las perdedoras.

2.— El apostador tiene la completa libertad para jugar a la "chance" de su elección, con la sola limitación de atenerse a los máximos y mínimos establecidos, los que serán refutados como conocidos en el momento de efectuar su apuesta.

3.— El cuidado de sus apuestas es injerencia personal del jugador, no adjudicándose la banca la responsabilidad de su custodia.

4.— No está permitido la asociación en las apuestas, como así también jugar para terceros o interpósitas personas.

5.— Los apostadores ubicados alrededor de la mesa, para lo cual cada uno dispone de su área, son protagonistas directos del juego ya que son los encargados de "tomar" los "dados" y arrojarlos sobre la mesa cada vez que le corresponda su turno.

6.— La ubicación y/o retiro de apuestas será de la siguiente manera:

a) Todas aquellas que se efectúen a las distintas "proposiciones" (paño central) deberán ser canalizadas a través del Pagador designado para dicha tarea. Al igual que para el retiro de las apuestas ganadoras, será éste el encargado de entregarlas a su legítimo dueño en todos los casos.

b) Los apostadores podrán ellos mismos efectuar las siguientes apuestas: BUENA, MALA, A RESULTADO, NO RESULTADO y FIELD.

c) Una vez definidas y pagadas las apuestas del punto anterior, el apostador no podrá tomarlas del paño, vale decir que toda modificación total o parcial será canalizada a través del Pagador. Ejemplo: se van 20.000 de FIELD, agrego 10.000 a BUENA, etc.

d) Una vez obtenido un punto el tirador (ejemplo el 10) y un apostador ingresa una apuesta a RESULTADO y en la tirada posterior saliera un 4, esta apuesta, será el pagador el encargado de transportarla al casillero correspondiente; igualmente se procederá con las apuestas a NO RESULTADO.

e) Las apuestas suplementarias efectuadas a PROBABILIDADES deberán ser hechas en todos los casos por el pagador, de manera tal que éstas queden ubicadas perfectamente en el trazado y no presenten duda alguna.

f) Las apuestas "a colocar" (a buena y/o mala) deberán ser efectuadas a través del pagador, siendo éste el encargado de colocarlas en la posición correcta dentro del trazado.

Las reservas de los lugares serán válidas únicamente para la compra de fichas y durante el funcionamiento de la mesa.

e. 10/4 Nº 759 v. 16/4/90